

## LAUDO ARBITRAL

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO EN EL PROCESO SEGUIDO POR EL CONSORCIO LORINSA Y ASOCIADOS CON EL PROGRAMA INTEGRAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR (INABIF), ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR EL ÁRBITRO ÚNICO MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAMORA

RESOLUCIÓN N° 10

Lima, 26 de marzo de 2015

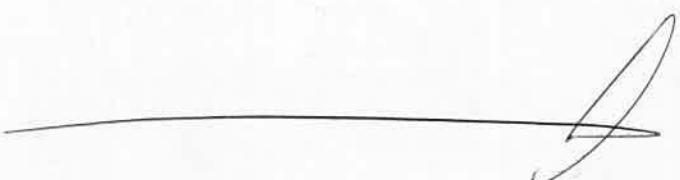
VISTOS:

#### I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1. El día 17 de julio de 2012, el CONSORCIO LORINSA Y ASOCIADOS, (en adelante, CONSORCIO o DEMANDANTE) y el PROGRAMA INTEGRAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF(en adelante, ENTIDAD o INABIF), suscribieron el Contrato N°. 035-2012-INABIF convocado para efectuar la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios del hogar Padre Ángel Rodríguez – Iquitos", por un monto ascendente a la suma de S/. 3'833,442.00 (Tres millones treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos con 00/100 nuevos soles) sin IGV a todo costo y con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendarios, y bajo la modalidad de contrato de Suma Alzada (en adelante, CONTRATO).
2. En la cláusula Décimo Octava del CONTRATO, se estipuló que cualquiera de las partes tenía derecho a iniciar un arbitraje, con el propósito de resolver las controversias que puedan presentarse durante la ejecución contractual.

#### II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. El día 07 de abril de 2014, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, se llevó a cabo la audiencia de Instalación del Árbitro Único, el abogado Marco Antonio Martínez Zamora, quien declaró haber sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.



### III. DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO

4. Mediante escrito ingresado el día 21 de abril de 2014, el CONSORCIO interpuso demanda arbitral contra la ENTIDAD, en la que pretende lo siguiente:

#### PRETENSIÓN N° 1:

Que el Árbitro Único declare CONSENTIDA la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios; por haber la ENTIDAD emitido la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252 fuera del plazo establecido en el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y no haberle notificado formalmente hasta la fecha la referida Resolución; para lo cual se solicita se emita una nueva resolución, aprobándole la ampliación de plazo de ciento trece (113) días calendarios que quedó CONSENTIDA.

#### PRETENSIÓN N° 2:

Que el Árbitro Único declare Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252, donde la ENTIDAD aprueba treinta y tres (33) días de ampliación de plazo; por haberse emitido fuera del plazo establecido en el Artículo 201º del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado y no haberle notificado formalmente dicha resolución hasta la fecha.

#### PRETENSIÓN N° 3:

Que la Entidad Contratante reconozca y cancele el monto de S/. 217,099.87 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA y NUEVE CON 87/100 NUEVOS SOLES) más intereses hasta la fecha de pago; por concepto del pago de los mayores gastos generales generados por la Ampliación de Plazo N° 02, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### PRETENSIÓN N° 4:

Que el Árbitro Único ADMITA y declare FUNDADA la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por veinte dos (22) días calendarios; por haber sido hecha el 29 de Junio del 2013, dentro del plazo de ejecución de la obra, debido al CONSENTIMIENTO de su solicitud de ampliación de plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios que llevó el término del plazo contractual hasta el 01 de julio del 2013 y también porque se realizó siguiendo todos los procedimientos establecidos en el artículo 201º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

#### PRETENSIÓN N° 5:

Que el Árbitro Único declare Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539, donde la ENTIDAD no admite su solicitud de ampliación de plazo N° 03 por veinte dos (22) días calendarios, argumentando que la solicitud fue hecha fuera del plazo de ejecución de la obra, establecido para la ENTIDAD el 12 de Abril del 2013 y para el CONSORCIO el 01 de Julio del 2013; en concordancia con el CONSENTIMIENTO de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 113 días calendarios.

**PRETENSIÓN N° 6:**

Que la Entidad Contratante reconozca y cancele el monto de S/. 43,121.02 (CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUNO CON 02/100 NUEVOS SOLES) más intereses hasta la fecha de pago; por concepto del pago de los mayores gasto generales generados por la Ampliación de Plazo N° 03, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; cuyo cálculo se adjunta en el Anexo N° 15

**PRETENSIÓN N° 7:**

Que el Árbitro Único ADMITA y declare FUNDADA su solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por veinte cinco (25) días calendarios; por haber sido hecha el 22 de Julio del 2013 dentro del plazo de ejecución de la obra, debido al CONSENTIMIENTO de su solicitud de ampliación de plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios y su solicitud de ampliación de plazo N° 03 por veintidós (22) días calendarios fue hecha dentro del plazo contractual, llevando el plazo contractual hasta el 23 de julio del 2013 y también porque se realizó siguiendo todos los procedimientos establecidos en el artículo 201º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

**PRETENSIÓN N° 8:**

Que el Árbitro Único declare Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 593, donde la ENTIDAD no admite su solicitud de ampliación de plazo N° 04 por veinticinco (25) días calendarios, argumentando que la solicitud fue hecha fuera del plazo de ejecución de la obra, establecido para la ENTIDAD el 12 de Abril del 2013 y para el CONSORCIO el 23 de Julio del 2013; considerando que la ampliación de plazo N° 02 ha quedado CONSENTIDA, la ampliación de plazo N° 03 se ha hecho dentro del plazo de ejecución de la obra y también porque se realizó siguiendo todos los procedimientos establecidos en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**PRETENSIÓN N° 9:**

Que la ENTIDAD Contratante reconozca y cancele el monto de S/. 49,173.16 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON 16/100 NUEVOS SOLES) más intereses hasta la fecha de pago; por concepto del pago de los mayores gastos generales generados por la Ampliación de Plazo N° 04, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; cuyo cálculo se adjunta en el Anexo N° 20.

**PRETENSIÓN N° 10:**

Que el Árbitro Único ADMITA y declare FUNDADA su solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por treinta (30) días calendarios; por haber sido hecha el 16 de Agosto del 2013 dentro del plazo de ejecución de la obra, debido al CONSENTIMIENTO de su solicitud de ampliación de plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios y sus solicitudes de ampliación de plazo N° 03 por veintidós (22) días calendarios y N° 04 por treinta (30) días calendarios fueron hechas dentro del plazo de ejecución contractual, que llevó el término del plazo contractual hasta el 17 de Agosto del

2013; y también porque se realizó siguiendo todos los procedimientos establecidos en el artículo 201º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

**PRETENSIÓN N° 11:**

Que el Árbitro Único declare Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 662, donde la ENTIDAD no admite su solicitud de ampliación de plazo N° 05 por treinta (30) días calendarios, argumentando que la solicitud fue hecha fuera del plazo de ejecución de la obra, establecido para la ENTIDAD el 12 de Abril de 2013 y para el CONSORCIO el 17 de Agosto del 2013; considerando que la ampliación de plazo N° 02 ha quedado CONSENTIDA, las ampliaciones de plazo N° 03 y N° 04 se han hecho dentro del plazo de ejecución de la obra y también porque se realizó siguiendo todos los procedimientos establecidos en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**PRETENSIÓN N° 12:**

Que la ENTIDAD Contratante reconozca y cancele el monto de S/. 55,309.96 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE CON 96/100 NUEVOS SOLES) más intereses hasta la fecha de pago; por concepto del pago de los mayores gastos generales generados por la Ampliación de Plazo N° 05, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; cuyo cálculo se adjunta en el Anexo N° 24

**PRETENSIÓN N° 13:**

Que el Árbitro Único declare CONSENTIDA su solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por ciento cinco (105) días calendarios; por no haber Emitido la ENTIDAD Contratante ninguna Resolución al respecto; por lo que solicita se emita la resolución respectiva, aprobándole la ampliación de plazo de ciento cinco (105) días calendarios que quedó CONSENTIDA.

**PRETENSIÓN N° 14:**

Que la ENTIDAD Contratante reconozca y cancele el monto de S/. 207,467.47 (DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 47/100 NUEVOS SOLES) más intereses hasta la fecha de pago; por concepto del pago de los mayores gastos generales generados por la Ampliación de Plazo N° 06, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; cuyo cálculo se adjunta en el Anexo N° 29.

**PRETENSIÓN N° 15:**

Que el Árbitro Único declare Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 00608, donde la ENTIDAD declara improcedente su solicitud de aprobación del Deductivo de Obra N° 01 por el monto de S/. 72,947.50 (SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 50/100)

**PRETENSIÓN N° 16:**

Que el Árbitro Único declare FUNDADA su solicitud de Aprobación del Deductivo de Obra N° 01 por el monto de S/. 72,947.50 (SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 50/100); por haber sido hecho siguiendo todos los

procedimientos establecidos en el artículo 207º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

**PRETENSIÓN N° 17:**

Que, se determine que la ENTIDAD Contratante amplíe el plazo de ejecución de la obra en setenta y cuatro (74) días calendarios, por la demora en la recepción de la obra por parte de la misma.

**PRETENSIÓN N° 18:**

Que la ENTIDAD Contratante reconozca y cancele el monto de S/.126,892.48 (Siento veinte seis mil ochocientos noventa y dos con 48/100) más intereses hasta la fecha de pago; por concepto de pago de los gastos generales debidamente acreditados, por la demora en la recepción de la obra por parte de la misma; cuyo sustento se alcanza en el Anexo N° 39.

**PRETENSIÓN N° 19:**

Señala que la ENTIDAD Contratante es la responsable de haber dejado consentir su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por desconocimiento de lo normado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; ha dejado consentir su solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por no haber emitido ninguna resolución; no ha admitido sus solicitudes de ampliación de plazo N° 03, N° 04 y N° 05 al no tomar en cuenta el CONSENTIMIENTO de su ampliación de plazo N° 02; solicita que las tasas del ARBITRAJE, así como los costos y costas del PROCESO ARBITRAL sean pagados totalmente por la ENTIDAD CONTRATANTE.

**5. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

- Con fecha 17 de julio de 2010, la ENTIDAD y el CONSORCIO suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 035-2012-INABIF, para efectuar la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Hogar Padre Ángel Rodríguez – Iquitos"; por el monto de S/. 3'833,442.00 (TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) sin IGV a todo costo, y con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendarios, bajo la modalidad de contrato a SUMA ALZADA.
- El CONTRATO, en la Cláusula Decima Octava, estableció que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual. Asimismo, facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes.

**6. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 1**

- a) El CONSORCIO menciona que mediante Carta N° 011-C.LyA-2013 dirigida al supervisor de obra en fecha 28 de Febrero del 2013, solicitó 113 días calendarios de

Ampliación de Plazo N° 02 por la causal de Atrasos y/o Paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; asimismo afirma que este hecho modificó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente en 113 días calendarios.

- b) El CONSORCIO fundamentó su pedido de ampliación de plazo en base al ítem 03 del Artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente; es decir por la causal de Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la ENTIDAD, señalando que el fundamento de este hecho es que en la ejecución de la obra no se ha cumplido con los avances programados, pues no se contaba con la libre disponibilidad de los ambientes ha refaccionar: Pabellón de Aulas CAR-PAR, Módulo Administrativo CAR-PAR, Módulo ocupado por las residentes del CAR-SL, Ambiente de Cocina; lo que ha afectado la ruta crítica de la obra, razón por la cual se solicita la ampliación de plazo N° 02 solicitado por el Demandante.
- c) Se señala que, con fecha 19 de Marzo del 2013, la ENTIDAD en forma EXTEMPORANEA le alcanzo vía correo electrónico la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252 del 18 de marzo de 2013; donde se aprueba treinta y tres (33) días calendarios de ampliación de plazo N° 02. Al respecto, señala que la ENTIDAD tenía plazo para pronunciarse sobre su ampliación de plazo N° 02 hasta el 15 de Marzo del 2013 de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones vigente.

Asimismo, añade que la ENTIDAD hasta la fecha no le ha notificado formalmente la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252, y como indica anteriormente, sólo se le informó de la referida Resolución en forma extemporánea vía correo electrónico.

- d) Mediante Carta N° 016-C.LyA/AMM-2013 dirigido al Jefe de Logística, el CONSORCIO manifestó que la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252, la cual aprueba la ampliación de plazo N° 02 por 33 días calendarios, deberá ser declarada nula por haberse emitido la extemporáneamente, ello de acuerdo en lo previsto en el Artículo N° 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- e) En la referida carta, el CONSORCIO manifestó que la ENTIDAD tenía como plazo máximo para emitir la Resolución respecto a la Ampliación de Plazo N° 2 hasta el 15 de Marzo de 2013; sin embargo, la ENTIDAD recién emitió dicha Resolución el 18 de marzo de 2013, quedando consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 113 días calendarios por silencio administrativo positivo; por lo que se solicita se anule la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252 y se emita la Resolución de Ampliación de Plazo N° 02 por 113 días calendarios.
- f) Mediante Carta Notarial N° 036-C.LyA/AMM-2013, el CONSORCIO solicitó el pronunciamiento de la ENTIDAD sobre el consentimiento de la ampliación de plazo N° 02; donde se reiteró lo indicado en su carta N° 016-C.LyA/AMM-2013 y se indicó que hasta la fecha la ENTIDAD no le ha notificado formalmente a su domicilio legal la entrega de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252 y solo le ha informado de la existencia de la referida resolución mediante correo electrónico en forma extemporánea en fecha 19 de Marzo de 2013;

- g) En la carta mencionada anteriormente, el CONSORCIO solicita a la señora Directora Ejecutiva el PRONUCIAMIENTO de la ENTIDAD respecto al CONSENTIMIENTO de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 113 días calendarios; ya que mencionan que hasta la fecha no tiene ninguna comunicación de parte de la ENTIDAD al respecto y solo de manera indirecta a través de la supervisión le ha comunicado que la ENTIDAD desconociendo el CONSENTIMIENTO de su solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 113 días calendarios. El CONSORCIO Indica que el pronunciamiento de la ENTIDAD debe ser de manera inmediata; a fin de determinar la existencia de controversia y proceder a dar la solución que corresponda por los mecanismos de solución de controversias estipulados en el Contrato y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- h) Mediante Carta Notarial N° 040-C.L y A/AMM-2013, notificada a la ENTIDAD el 25 de Junio de 2013, se le comunicó que está incumpliendo con dar respuesta a los documentos cursados por el CONSORCIO, como es el caso del pronunciamiento que tiene que emitir respecto al CONSENTIMIENTO de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 113 días calendarios. Ante dicho hecho, el CONSORCIO dio a la ENTIDAD el plazo de quince (15) días calendarios para que cumpla con dar respuesta a sus documentos presentados; de lo contrario se procederá de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 167 y 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y acudiría a las instancias que correspondan para hacer respetar sus derechos.
- i) El CONSORCIO señala que con fecha de recepción 03 de julio del 2013, mediante la Carta N° 034-2013/INABIF, la ENTIDAD se pronunció respecto al consentimiento de su solicitud de ampliación de plazo N° 02, indicando que debe entenderse que el plazo para pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación es en días hábiles y no calendarios; ya que la ENTIDAD tiene la capacidad de emitir pronunciamiento formal en los referidos días, en concordancia con lo que se establece en el Artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La ENTIDAD indica en la misma carta que en tal sentido se pronunció dentro de los Diez (10) días hábiles sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 02 formulada por el CONSORCIO, no habiéndose producido ningún consentimiento vía silencio administrativo positivo y, en consecuencia, la Resolución N° 252 del 18 de Marzo del 2013 resulta valida y eficaz.
- j) Respecto a lo indicado en la Carta N° 034-2013/INABIF, el CONSORCIO indica que los funcionarios de la ENTIDAD desconocen completamente lo normado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; ya que, como se indica en el ítem 1 de su carta, el procedimiento de ampliación de plazo (para el caso de Obras) está plasmada en el Artículo 201º del Reglamento de Contrataciones del Estado, donde claramente se señalan los plazos en días para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud e ampliación de plazo; es decir no tiene concordancia con lo que se establece en el Artículo 175º del Reglamento precitado como se señala en el ítem 2 de la Carta N° 034-2013/INABIF; ya que dicho artículo es aplicable para las ampliaciones de plazo de los servicios, bienes y consultoría de obras, y donde se señalan los plazos en días hábiles.
- k) El CONSORCIO señala que los funcionarios de la ENTIDAD no han tenido en cuenta lo señalado en el Artículo 151º del referido Reglamento, referente al Computo de Plazos; donde se señala: "Durante la vigencia del contrato, los plazos se

computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario". Por ello, al no especificarse en el artículo 201º del Reglamento de Contrataciones del Estado sobre si los plazos son en días hábiles o calendarios, se debe considerar que el plazo se computa en días calendarios; por lo que, al emitir la ENTIDAD la Resolución N° 252 fuera del plazo de los diez (10) días calendarios que tenía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 201º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, su solicitud de ampliación de plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios ha quedado CONSENTIDA.

- I) Asimismo, el CONSORCIO dice que han tomado conocimiento de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252, mediante correo electrónico de fecha 19 de Marzo del 2013; es decir con cuatro (04) días de vencido el plazo para pronunciarse y un (01) día después de emitido la resolución (18 de marzo de 2013) de acuerdo a lo señalado en el asiento N° 223 del cuaderno de obra, y hasta la fecha aún no se le ha notificado la resolución formalmente a su domicilio legal; por lo que, para el CONSORCIO la comunicación por correo electrónico efectuada por la ENTIDAD no tiene validez legal, por no cumplir con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos y también por a pesar de no tener valor legal ha sido enviada extemporáneamente fuera del plazo establecido en el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado; quedando CONSENTIDA su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios.
- m) Mediante Carta Notarial N° 046-C.LyA/AMM-2013 recepcionado el 12 de Julio del 2013, el demandante solicitó a la ENTIDAD el inicio del proceso arbitral sobre el CONSENTIMIENTO de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendario.
- n) Con fecha 06 de agosto de 2013, la ENTIDAD dio respuesta mediante el Oficio N° 1055-2013-MIMP/PP a su solicitud de Arbitraje, hecha mediante Carta Notarial N° 046-C.LyA/AMM-2013 recepcionado el 12 de Julio del 2013.
- o) Con fecha 07 de agosto de 2013, mediante Carta N° 055-C.LyA/AMM-2013 se solicitó al OSCE la designación del Árbitro Único para que resuelva las controversias existentes entre el CONSORCIO y el Programa Integral para el Bienestar Familiar – INABIF.
- p) El demandante invoca que su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Hogar Padre Ángel Rodríguez – Iquitos" con código SNIP N° 147971, efectuada mediante Carta N° 011-C.LyA-2013 del 28 de Junio de 2013, se DECLARE FIRME por haber quedado CONSENTIDA según lo demostrado en los documentos referidos en los ítem anteriores y lo indicado en los artículos 151º y. 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

## 7. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 2

- a) El CONSORCIO indica que, habiendo solicitado se determine el CONSENTIMIENTO de su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días

calendarios, efectuada mediante Carta N° 011-C.LyA-2013 del 28 de Junio del 2013, y esta se declare fundada en su oportunidad, solicita al Árbitro Único DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252, notificada el 19 de Marzo de 2013 en forma EXTEMPORANEA fuera del plazo de los diez (10) días calendarios establecido en el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

#### 8. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 3

- a) El CONSORCIO indica que habiendo solicitado se determine el CONSENTIMIENTO de su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios, efectuada mediante Carta N° 011-C.LyA-2013 del 28 de Junio del 2013, y esta se declare fundada en su oportunidad, solicita al Árbitro Único determine que la ENTIDAD Contratante le Reconozca y cancele el monto de S/. 217,099.87 más Intereses hasta la fecha de pago, por concepto del pago de los MAYORES GASTOS GENERALES generados por la Ampliación de Plazo N° 02, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 202º y 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente; para lo cual en el Anexo N° 11 se adjunta los cálculos de los Mayores Gastos Generales generados por la Ampliación de Plazo N° 02.
- b) Asimismo, con la finalidad de que el Árbitro Único determine la procedencia del pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes a su solicitud de ampliación de plazo N° 02 que quedó CONSENTIDA, trascribió lo indicado en los artículos 202º y 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### 9. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 4

- a) Mediante Carta N° 041-C.LyA-2013, de fecha 29 de junio de 2013 dirigido al supervisor de obra, el CONSORCIO solicitó veintidós (22) días calendarios de Ampliación de Plazo N° 03 por la causal de Atrasos y/o Paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, hecho que modificó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente en 22 días calendarios.

Asimismo, el CONSORCIO fundamentó su pedido de ampliación de plazo de acuerdo a lo especificado en el ítem 3 del Artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente; es decir por la causal de Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la ENTIDAD, señalando que el fundamento de este hecho es que en la ejecución de la obra no se ha cumplido con los avances programados por no contar con la libre disponibilidad de los ambientes ha refaccionar: Pabellón de Talleres Cocina - CAR SL módulo ocupado por los residentes internas, Pabellón Cocina- Comedor-Almacenes del CAR-PAR módulo ocupado por los residentes internos del CAR-PAR; Ambiente de Cocina.

- b) Mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539, de fecha 11 de julio de 2013 la ENTIDAD resolvió NO ADMITIR, la solicitud del CONSORCIO, sobre Ampliación de Plazo N° 03, por un periodo de veintidós (22) días calendarios para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Hogar Padre Ángel

Rodríguez – Iquitos, SNIP N° 147971, fundamentando en los considerandos que la solicitud de la ampliación de plazo N° 03 fue hecha fuera del plazo de ejecución de la obra, señalando que tomando el plazo establecido en el contrato N° 035-2012-INABIF y las ampliaciones de plazo concedidas, el nuevo plazo contractual concluyó de manera indefectible el 12 de Abril de 2013.

- c) Para el CONSORCIO, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios ha quedado CONSENTIDA; por lo que la conclusión del plazo de ejecución de la obra concluye el 01 de Julio del 2013 y no el 12 de Abril del 2013 como indica la ENTIDAD Contratante. Añade que, el plazo de ejecución de la obra concluye el 01 de Julio del 2013, tomando en cuenta la suma de los 150 días calendarios del plazo contractual del contrato principal que se inicia el 06 de Octubre del 2012, los seis (06) días calendarios de la Ampliación de plazo N° 01 otorgado por la ENTIDAD y los ciento trece (113) días calendarios correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02 que quedo CONSENTIDA.
- d) El CONSORCIO señala que, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por veintidós (22) días calendarios fue presentada el 29 de Junio del 2013; es decir dentro del plazo de ejecución contractual establecido el 01 de Julio del 2013. Al respecto, al declararse fundado en su oportunidad, el CONSENTIMIENTO de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios y quedar firme el nuevo término de la obra (01.Julio.2013), afirma que su Solicitud de Ampliación de plazo N° 03 debe declararse FUNDADA por haber cumplido con todos los procedimientos establecidos en el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- e) Al existir controversia sobre la Ampliación de Plazo N° 03, el CONSORCIO mediante Carta N° 051-C.LyA/AMM-2013 notificada el 18 de Julio de 2013 solicitó el proceso arbitral sobre la Inclusión de la Nueva Controversia a su solicitud de Arbitraje sobre el Consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 02.
- f) Mediante Oficio N° 1055-2013-MIMP/PP, de fecha 06 de Agosto de 2013, la ENTIDAD Contratante dio respuesta a la solicitud de Arbitraje del demandante hecha mediante Carta Notarial N° 051-C.LyA/AMM-2013 notificada el 18 de Julio del 2013, señalando que en las pretensiones del procedimiento administrativo se ha incluido la pretensión de dejar sin efecto la decisión contenida en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539 de fecha 11 de Julio de 2013, que deniega la Ampliación de Plazo N° 03.
- g) El DEMANDANTE invoca que su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 22 días calendarios de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Hogar Padre Ángel Rodríguez – Iquitos" con código SNIP N° 147971, efectuada mediante Carta N° 041-C.LyA-2013 del 29 de Junio del 2013, sea ADMITIDA Y SE DECLARE FUNDADA; por haberse solicitado dentro del plazo de ejecución contractual cumpliendo con todos los procedimientos establecidos en el Artículo 201º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## 10. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 5

El DEMANDANTE, al haber solicitado se ADMITA Y DECLARE FUNDADA su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 22 días calendarios, efectuada mediante Carta

N° 041-C.LyA-2013 del 29 de Junio del 2013, y esta se declare fundada en su oportunidad, solicita al Árbitro Único DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539, donde no se admite su solicitud de ampliación de plazo N° 03 argumentando que fue solicitada fuera del plazo contractual.

## 11. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 6

El DEMANDANTE, al haber solicitado se ADMITA Y DECLARE FUNDADA su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por veintidós (22) días calendarios, efectuada mediante Carta N° 041-C.LyA-2013 del 29 de Junio del 2013, y esta se declare fundada en su oportunidad, solicita al Árbitro Único determine que la ENTIDAD Contratante nos Reconozca y Cancele el monto de S/. 43,121.02 más Intereses hasta la fecha de pago, por concepto del pago de los MAYORES GASTOS GENERALES generados por la Ampliación de Plazo N° 03, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 202º y 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente; para lo cual en el Anexo N° 15 se adjunta los cálculos de los Mayores Gastos Generales generados por la Ampliación de Plazo N° 03.

## 12. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 7

- a) Mediante Carta N° 053-C.LyA-2013, de fecha 22 de Julio del 2013, dirigido al supervisor de obra, el CONSORCIO solicitó 25 días calendarios de Ampliación de Plazo N° 04 por la causal de Atrasos y/o Paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, hecho que modificó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente en veinte cinco (25) días calendarios.
- b) Asimismo, el CONSORCIO fundamentó su pedido de ampliación de plazo en el Artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente; es decir por la causal de Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la ENTIDAD, señalando que el fundamento de este hecho es que en la ejecución de la obra no se ha cumplido con los avances programados por no contar con la libre disponibilidad de los ambientes ha refaccionar: Pabellón de Talleres Cocina - CAR SL modulo ocupado por los residentes internas, Pabellón Cocina- Comedor-Almacenes del CAR-PAR modulo ocupado por los residentes internos del CAR-PAR; y Pabellón Talleres CAR-PAR ambiente que han sido ocupados últimamente por el equipamiento adquirido para las casa-hogar de los internos.
- c) Mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 593, de fecha 26 de julio de 2013 la ENTIDAD Contratante resolvió NO ADMITIR, la solicitud del CONSORCIO LORINZA Y ASOCIADOS, sobre Ampliación de Plazo N° 04, por un periodo de veinticinco (25) días calendarios para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Hogar Padre Ángel Rodríguez – Iquitos, SNIP N° 147971, fundamentando en los considerandos que la solicitud de la ampliación de plazo N° 04 fue hecha fuera del plazo de ejecución de la obra, señalando que tomando el plazo establecido en el contrato N° 035-2012-INABIF y las ampliaciones de plazo concedidas, el nuevo plazo contractual concluyó de manera indefectible el 12 de Abril de 2013.

- d) Para el Consorcio, su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios ha quedado CONSENTIDA y su solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 debe declararse fundada en su oportunidad; por lo que la conclusión del plazo de ejecución de la obra concluye el 23 de Julio del 2013 y no el 12 de Abril del 2013 como indica la ENTIDAD Contratante. Al respecto, el plazo de ejecución de la obra concluye el 23 de Julio del 2013, tomando en cuenta la suma de los 150 días calendarios del plazo contractual del contrato principal que se inicia el 06 de Octubre del 2012, los seis (06) días calendarios de la Ampliación de plazo N° 01 otorgado por la ENTIDAD, los ciento trece (113) días calendarios correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02 que quedo CONSENTIDA y los 22 días de nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 03.
- e) La Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por veinticinco (25) días calendarios fue presentada el 22 de Julio del 2013; es decir, dentro del plazo de ejecución contractual establecido el 23 de Julio del 2013; según lo indicado en el ítem anterior. Al respecto, al declararse fundado en su oportunidad, el CONSENTIMIENTO de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios, su solicitud de ampliación de plazo N° 03 por 22 días calendarios y quedar firme el nuevo término de la obra (23.Julio.2013), sostiene que su Solicitud de Ampliación de plazo N° 04 debe declararse FUNDADA por haber cumplido con todos los procedimientos establecidos en el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- f) Existe controversia sobre la Ampliación de Plazo N° 04, el CONSORCIO mediante Carta N° 056-C.LyA/AMM-2013 notificada el 12 de Agosto de 2013 solicitó el proceso arbitral sobre la Inclusión de la Nueva Controversia a nuestra solicitud de Arbitraje sobre el Consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 02.
- g) El Consorcio, al no tener respuesta de la ENTIDAD sobre su solicitud de arbitraje respecto a la inclusión de la nueva controversia de la Ampliación de Plazo N° 04, mediante Carta N° 066-C.LyA/AMM-2013 notificada el 04 de Setiembre del 2013, solicitó al OSCE la Inclusión de la nueva controversia de la Ampliación de Plazo N° 04 a su solicitud de arbitraje del consentimiento de nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 02.
- h) El demandante invoca que su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 25 días calendarios de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Hogar Padre Ángel Rodríguez – Iquitos" con código SNIP N° 147971, efectuada mediante Carta N° 053-C.LyA-2013 del 22 de Julio del 2013, sea ADMITIDA Y SE DECLARE FUNDADA; por haberse solicitado dentro del plazo de ejecución contractual cumpliendo con todos los procedimientos establecidos en el Artículo 201º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

### 13. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 8

El CONSORCIO, al haber solicitado se ADMITA Y DECLARE FUNDADA su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 25 días calendarios, efectuada mediante Carta N° 053-C.LyA-2013 del 22 de Julio del 2013, y esta se declare fundada en su oportunidad, solicita al Árbitro Único DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de la Dirección

Ejecutiva N° 593, donde no se admite su solicitud de ampliación de plazo N° 04 argumentando que fue solicitada fuera del plazo contractual.

#### 14. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 9

El CONSORCIO, al haber solicitado se ADMITA Y DECLARE FUNDADA su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 25 días calendarios, efectuada mediante Carta N° 053-C.LyA-2013 del 22 de Julio del 2013, y esta se declare fundada en su oportunidad, solicita al Árbitro Único determine que la ENTIDAD Contratante le Reconozca y Cancele el monto de S/. 49,173.16 más Intereses hasta la fecha de pago, por concepto del pago de los mayores gastos generales generados por la Ampliación de Plazo N° 04, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 202º y 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente; para lo cual en el Anexo N° 20 se adjunta los cálculos de los Mayores Gastos Generales generados por la Ampliación de Plazo N° 04.

#### 15. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 10

- a) Mediante Carta N° 061-C.LyA-2013 de fecha 16 de agosto del 2013 dirigido al supervisor de obra, nuestra representada solicito treinta (30) días calendarios de Ampliación de Plazo N° 05 por la causal de Atrasos y/o Paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, hecho que modifco la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente en treinta (30) días calendarios.
- b) Asimismo, el CONSORCIO fundamentó su pedido de ampliación de plazo de acuerdo a lo especificado en el ítem 3 del Artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente; es decir, por la causal de Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la ENTIDAD, señalando que el fundamento de este hecho es que en la ejecución de la obra no se ha cumplido con los avances programados por no contar con la libre disponibilidad de los ambientes ha refaccionar: Pabellón de Talleres Cocina - CAR SL módulo ocupado por los residentes internas, Pabellón Cocina- Comedor-Almacenes del CAR-PAR modulo ocupado por los residentes internos del CAR-PAR; y Pabellón Talleres CAR-PAR ambiente que han sido ocupados últimamente por el equipamiento adquirido para las casa-hogar de los internos.
- c) Mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 662 de fecha 29 de Agosto de 2013 la ENTIDAD Contratante resolvió NO ADMITIR, la solicitud del CONSORCIO, sobre Ampliación de Plazo N° 05, por un periodo de treinta (30) días calendarios para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Hogar Padre Ángel Rodríguez – Iquitos, SNIP N° 147971, fundamentando en los considerandos que la solicitud de la ampliación de plazo N° 05 fue hecha fuera del plazo de ejecución de la obra, señalando que tomando el plazo establecido en el contrato N° 035-2012-INABIF y las ampliaciones de plazo concedidas, el nuevo plazo contractual concluyo de manera indefectible el 12 de Abril de 2013.
- d) Para el Consorcio, su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios ha quedado CONSENTIDA y sus solicitudes de Ampliación de Plazo N° 03 y N° 04 deben declararse fundadas en su oportunidad; por lo que el término del plazo de ejecución de la obra concluye el 17 de agosto del 2013 y no

el 12 de abril del 2013 como indica la ENTIDAD Contratante. Al respecto, el plazo de ejecución de la obra concluye el 17 de Agosto del 2013, tomando en cuenta la suma de los 150 días calendarios del plazo contractual del contrato principal que se inicia el 06 de Octubre del 2012, los seis (06) días calendarios de la Ampliación de plazo N° 01 otorgado por la ENTIDAD, los ciento trece (113) días calendarios correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02 que quedó CONSENTIDA, los 22 días calendarios de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 y los 25 días calendarios de su Ampliación de Plazo N° 04.

- e) Su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por treinta (30) días calendarios fue presentada el 16 de agosto del 2013; es decir dentro del plazo de ejecución contractual establecido el 17 de agosto del 2013; según lo indicado en el ítem anterior. Al respecto, al declararse fundado en su oportunidad, el CONSENTIMIENTO de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios, su solicitud de ampliación de plazo N° 03 por 22 días calendarios, su solicitud de ampliación de plazo N° 04 por 25 días calendarios y quedar firme el nuevo término de la obra (17.Agosto.2013), afirma que su Solicitud de Ampliación de plazo N° 05 debe declararse FUNDADA por haber cumplido con todos los procedimientos establecidos en el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- f) Existe controversia sobre la Ampliación de Plazo N° 05, el CONSORCIO mediante Carta N° 064-C.LyA/AMM-2013 notificada el 05 de Agosto de 2013 solicitó el proceso arbitral sobre la Inclusión de la Nueva Controversia de la Ampliación de plazo N° 05 a su solicitud de Arbitraje sobre el Consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 02.
- g) El CONSORCIO invoca que su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 30 días calendarios de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Hogar Padre Ángel Rodríguez – Iquitos" con código SNIP N° 147971, efectuada mediante Carta N° 061-C.LyA-2013 del 16 de Agosto del 2013, sea ADMITIDA Y SE DECLARE FUNDADA; por haberse solicitado dentro del plazo de ejecución contractual cumpliendo con todos los procedimientos establecidos en el Artículo 201º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## 16. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 11

El CONSORCIO, al haber solicitado se ADMITA Y DECLARE FUNDADA su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 30 días calendarios, efectuada mediante Carta N° 061-C.LyA-2013 del 16 de Agosto del 2013, y esta se declare fundada en su oportunidad, solicita al Árbitro Único DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 662, donde no se admite su solicitud de ampliación de plazo N° 05 argumentando que fue solicitada fuera del plazo contractual.

## 17. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 12

Mediante Carta N° 061-C.LyA-2013 del 16 de Agosto del 2013, el CONSORCIO solicitó se ADMITA Y DECLARE FUNDADA su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 30 días calendarios, y esta se declare fundada en su oportunidad, solicita al Árbitro Único

determine que la ENTIDAD Contratante le Reconozca y Cancele el monto de S/. 55,309.96 más Intereses hasta la fecha de pago, por concepto del pago de los MAYORES GASTOS GENERALES generados por la Ampliación de Plazo N° 05, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 202º y 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente; para lo cual en el Anexo N° 24 se adjunta los cálculos de los Mayores Gastos Generales generados por la Ampliación de Plazo N° 05.

#### 18. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 13

- a) Mediante Carta N° 070-C.LyA-2013 del 13 de setiembre del 2013 dirigido al supervisor de obra, el CONSORCIO solicitó ciento cinco (105) días calendarios de Ampliación de Plazo N° 06, por la causal de Atrasos y/o Paralizaciones, indicando que era por causas no atribuibles al contratista, hecho que modificó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente en 105 días calendarios.
- b) El CONSORCIO fundamentó su pedido de ampliación de plazo de acuerdo a lo especificado en el ítem 3 del Artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente; es decir por la causal de Atrasos en el de sus prestaciones por causas atribuibles a la ENTIDAD, señalando que el fundamento de este hecho es que en la ejecución de la obra no se ha cumplido con los avances programados por no contar con la libre disponibilidad de los ambientes ha refaccionar: Pabellón de Talleres Cocina - CAR SL modulo ocupado por los residentes internas, Pabellón Cocina- Comedor-Almacenes del CAR-PAR modulo ocupado por los residentes internos del CAR-PAR; y Pabellón Talleres CAR-PAR ambiente que han sido ocupados últimamente por el equipamiento adquirido para las casa-hogar de los internos.
- c) Del mismo modo, indica que en el mismo periodo de ampliación de plazo está comprendida la causal de ampliación de plazo para la aprobación y ejecución del Adicional de Obra N° 01 correspondiente al Sistema de Utilización En Media Tensión (10-22.9) Kv – Hogar Padre Ángel Rodríguez – INABIF"
- d) Para el CONSORCIO, su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios ha quedado CONSENTIDA; corriendo el plazo de ejecución de la obra hasta el 01 de Julio del 2013 y no el 12 de Abril del 2013 como indica la ENTIDAD Contratante. Asimismo, añade que, al haber quedado consentida la ampliación de plazo N° 02, sus solicitudes de ampliación de plazo N° 03, N° 04 y N° 05 deben admitirse y declararse fundadas en su oportunidad; corriendo el nuevo plazo de ejecución de la obra hasta el 16 de Setiembre de 2013; por lo que su solicitud de ampliación de plazo N° 06 efectuada con Carta N° 070-C.LyA/AMM-2013 del 13 de Setiembre del 2013 fue hecha dentro del plazo de ejecución de la obra.
- e) Con fecha 14 de setiembre de 2013, mediante el Asiento N° 515 del Residente de Obra, se indicó que no habiendo presencia del Supervisor en la Obra, no fue posible entregar su Carta N° 070-C.LyA/AMM-2013 (13.09.2013) correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 06 por 105 días calendarios, que fue solicitado dentro del plazo de ejecución de la obra; ya que la fecha de conclusión de esta, de acuerdo a nuestra Ampliación de Plazo N° 05 fue el 16 de Setiembre de 2013.

f) Respecto a la solicitud del CONSORCIO de ampliación de plazo N° 06 a continuación se hacen las siguientes precisiones:

- Durante el mes de Setiembre del 2013 en el período comprendido del 05 al 30 de Setiembre de 2013, la obra no tuvo supervisión, según se puede observar en el cuaderno de obra; donde la supervisión no tiene ninguna anotación en dicho período; es más con fecha 30 de setiembre de 2013 mediante Asiento N° 529 del cuaderno de obra se presentó una nueva supervisión indicando: "Después de obtenido la buena pro para la supervisión de la obra de la referencia, se firma el contrato N° 082-2013/INABIF, Consultoría y Supervisión GyM SAC, con su Jefe de Supervisión Ing. Edwin Juan Gonzales Martel CIP N° 51522, lo que demuestra que la obra no tuvo supervisión durante el período indicando anteriormente.
  - El CONSORCIO afirma que la ENTIDAD no le comunicó formalmente el nombramiento de las dos (2) últimas supervisiones que se encargaron de la supervisión de la obra; por lo que el demandante no tenía información sobre sus domicilios para notificar notarialmente su solicitud de ampliación de plazo N° 06; por lo que al presentarse a la obra el Asistente de la Supervisión el día 14 de septiembre de 2013, se le presentó la Carta N° 070-C.LyA-2013 de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, quien luego de consultar (telefónicamente) al supervisor, indicó que no es procedente, dado que este sería considerado improcedente, por lo que es demás entregarlo, toda vez que la ampliación de plazo N° 05 ha sido considerado no admitido mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 662 (29.08.13). Al respecto, cabe señalar que la Carta N° 070-C.LyA-2013 de su solicitud de ampliación de plazo N° 06 se dejó en obra conjuntamente con el cuaderno de obra.
  - Con fecha 14 Setiembre de 2013, mediante cuaderno de obra, el CONSORCIO notificó a la supervisión la carta N° 070-C.LyA-2013 de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 06; por lo que la supervisión de acuerdo al Artículo 201º tenía siete (7) días calendarios de plazo para emitir su informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 06 y remitirlo a la ENTIDAD Contratante para que este resuelva y notifique su decisión al CONSORCIO en un plazo de Diez (10) días calendarios. Al respecto, la ENTIDAD al no haber emitido pronunciamiento alguno en los plazos señalados, su ampliación de plazo N° 06 ha quedado CONSENTIDA. Asimismo, indica el CONSORCIO, es importante mencionar que ninguna de las dos (2) últimas supervisiones dio respuesta a los asientos donde se indica la existencia de su carta de solicitud de ampliación de Plazo N° 06.
- g) Al existir controversia sobre la Ampliación de Plazo N° 06, el CONSORCIO mediante Carta Notarial N° 056-C.LyA/AMM-2013 notificada el 13 de Febrero de 2014 solicitó el proceso arbitral sobre la Inclusión de la Nueva Controversia de la Ampliación de Plazo N° 06 a su solicitud de Arbitraje sobre el Consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 02.
- h) El CONSORCIO invoca que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por 105 días calendarios de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Hogar Padre Ángel Rodríguez – Iquitos" con código SNIP N° 147971, efectuada mediante

Carta N° 053-C.LyA-2013 del 22 de Julio del 2013, se DECLARE CONSENTIDA; por no haberse pronunciado la ENTIDAD sobre la referida ampliación y por haberse solicitado dentro del plazo de ejecución contractual cumpliendo con todos los procedimientos establecidos en el Artículo 201º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### 19. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 14

Habiendo solicitado se DECLARE CONSENTIDA su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por ciento cinco (105) días calendarios, efectuada mediante Carta N° 070-C.LyA-2013 del 13 de Setiembre del 2013, y esta se declare fundada en su oportunidad, solicitan se determine que la ENTIDAD Contratante reconozca y cancele el monto de S/. 207,467.47 más Intereses hasta la fecha de pago, por concepto del pago de los MAYORES GASTOS GENERALES generados por la Ampliación de Plazo N° 06, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 202º y 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente; para lo cual en el Anexo N° 29 se adjunta los cálculos de los Mayores Gastos Generales generados por la Ampliación de Plazo N° 06.

#### 20. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 15

- a) Con fecha 29 de Junio del 2013, mediante Carta N° 043-C.LyA/AMM-2013 el CONSORCIO presentó a la Supervisión el Deductivo de Obra N° 01; donde se incluyó las partidas que no existían en el expediente técnico de la obra, las partidas que no se ejecutaron por orden del coordinador de obra y supervisión en los servicios higiénicos de la zona de talleres-lavandería del CAR-PAR y las partidas de las Instalaciones Eléctricas en Media Tensión (varones y mujeres) por haberse modificado totalmente el expediente original, por orden del concesionario ELECTRO ORIENTE S.A. Afirma que era inviable la ejecución de las partidas comprendidas en el Deductivo N° 01, por no existir en el expediente técnico original, por haberse ordenado su no ejecución por la ENTIDAD y Supervisión; y por haberse efectuado modificaciones sustanciales al expediente técnico en el sistema eléctrico en media tensión en el CAR-PAR y CAR-SL (varones y mujeres) que era necesario la aprobación de un adicional de obra con el deductivo vinculante.
- b) El CONSORCIO menciona que las partidas del Deductivo N° 01 correspondientes a mantener el baño adyacente al Taller del Car-Par, mantener los muros interiores del Taller del CAR-PAR y el Almacén adyacente al baño y ya no construir el muro divisorio del baño, fue ordenado por el Coordinador de la Obra de la ENTIDAD Contratante, por lo que el CONSORCIO mediante asientos N° 375 y N° 378 hechos en el cuaderno de obra, solicitó a la supervisión se tramite ante la ENTIDAD Contratante la formalización de la autorización del deductivo de obra N° 01 que fue ordenado por el Ing. Hernán Arbocco. Al respecto, la supervisión mediante carta CHPA-046-2013-INABIF del 18 de Junio de 2013 el CONSORCIO tramita ante la ENTIDAD Contratante la formalización de la autorización al contratista para efectuar el deductivo de obra N° 01; cuya carta no fue respondida hasta la fecha por la ENTIDAD contratante.

- c) El demandante señala, que de la formalización de la aprobación de las partidas del deductivo de Obra N° 01 correspondientes al Sistema de Utilización en Media Tensión fue tramitada por la supervisión de obra mediante Carta CHPA-048-2013-INABIF del 21 de Junio del 2013; cuya carta tampoco fue respondida por la ENTIDAD Contratante hasta la fecha; a pesar de que las partidas incluidas en el Deductivo de Obra N° 01 ya no serán ejecutadas debido a que Electro Oriente aprobó un expediente técnico diferente al considerado al proyecto; de acuerdo a la Inspección hecha a la obra; donde se determinó modificar el expediente técnico original. Al respecto, señalamos que el expediente técnico aprobado por Electro Oriente fue entregado a la supervisión, quien mediante carta CHPA-057-2013-INABIF lo entregó a la ENTIDAD Contratante.
- d) El 02 de Julio de 2013, mediante Carta CHPA-050-2013-INABIF la supervisión se dirigió a la ENTIDAD señalando en sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:
- La supervisión ha revisado el Deductivo de Obra N° 01 encontrándolo conforme; por lo que recomienda a la ENTIDAD Contratante efectuar su aprobación.
  - Se recomienda a la ENTIDAD agilizar el trámite del Deductivo de Obra N° 01; a fin se pueda efectuar la liquidación de la obra sin contratiempos.
- e) De lo referido en la supervisión con criterio técnico el CONSORCIO recomendó a la ENTIDAD Contratante la Aprobación del Deductivo de Obra N° 01. Asimismo, para mayor conocimiento del Árbitro único sobre los trámites de aprobación del Deductivo de Obra N° 01, trascibió el pronunciamiento de la supervisión hecha en la referida carta; cuyo contenido es el siguiente:
- Con fecha 18 de Junio del 2013, mediante Carta CHPA-046-2013-INABIF la supervisión recomendó a la ENTIDAD que debe formalizar lo ordenado por el Ing. Arbocco mediante documento escrito, respecto a mantener el baño adyacente al Taller del Car-Par, mantener los muros interiores del Taller del CAR-PAR y el almacén adyacente al baño; ya no construir el muro divisorio del baño y autorizar al contratista la Elaboración del Expediente del Deductivo de Obra N° 01 correspondientes a las partidas que no se ejecutaran en los ambientes indicados.
  - El 21 de Junio del 2013, mediante Carta CHPA-048-2013-INABIF la supervisión recomendó a la ENTIDAD la aprobación de la ejecución del Deductivo de Obra Vinculante del "Sistema de Utilización en Media Tensión (10-22.9) KV – Hogar Padre Ángel Rodríguez – INABIF" y formalice lo solicitado por la supervisión en el asiento N° 386; para lo cual debe autorizar al contratista la elaboración del Expediente del Deductivo de Obra vinculante indicado, mediante documento formal de acuerdo a ley.
  - El CONSORCIO, señala que mediante Carta N° 043-C.LyA-2013 alcanzó a la supervisión el Deductivo de obra N° 01 para que se tramite su aprobación ante la ENTIDAD Contratante. El deductivo corresponde a los trabajos que no se ejecutaran de acuerdo a lo ordenado por el Ing. Hernán Arbocco y a las partidas del Sistema de Utilización en Media Tensión consideradas en el Expediente Técnico del proyecto original. Al

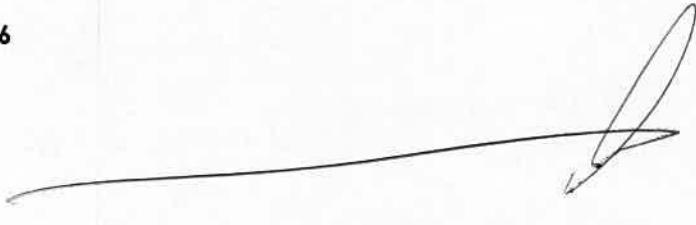
respecto, cabe señalar que la ENTIDAD mediante carta 03-2013/IBABIF-HPAR-CASLD del 01 de Julio del 2013 ya ha solicitado a Electro Oriente la ejecución de la obra del Sistema de Utilización en Media Tensión de acuerdo con el expediente aprobado por dicha empresa; por lo que ya no será necesario la ejecución de las partidas consideradas en el expediente técnico principal.

- f) Con fecha 16 de Agosto del 2013, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 608 la ENTIDAD contratante declaró IMPROCEDENTE la aprobación del Deductivo N° 01; a pesar que la ejecución de las partidas considerados en el referido deductivo no se podían ejecutar por los motivos indicados en los ítems anteriores.
- g) Al existir controversia sobre la aprobación del Deductivo de Obra N° 01, el CONSORCIO mediante Carta Notarial N° 065-C.LyA/AMM-2013 notificado el 05 de Setiembre del 2013 solicitó el proceso arbitral a fin de acumular la nueva controversia sobre el Deductivo de Obra N° 01 a nuestra solicitud de arbitraje sobre el consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 02; donde se señaló que su solicitud de Aprobación del Deductivo de Obra N° 01 está bien fundamentada y ha contado con la aprobación de la supervisión. Al respecto, la ENTIDAD Contratante respecto a la inclusión de una nueva controversia al proceso arbitral, mediante Oficio N° 1321-2013-MIMP/PP notificada el 23 de Setiembre de 2013 manifestó que corresponderá al Árbitro que se designe en el presente proceso, quien decidirá la inclusión o no de la nueva pretensión.
- h) Asimismo, señala en CONSORCIO que la supervisión de obra mediante Asiento N° 619 del cuaderno de obra del 27 de Diciembre de 2013 y Carta N° 004-2014/SUPERVISOR/GYMSAC del 03 de Enero del 2014 dio por culminada la ejecución de la obra con fecha 27 de Diciembre del 2013; ya que la ejecución de las partidas incluidas en el Deductivo de Obra N° 01 no eran viables. Del mismo modo, añade que la ENTIDAD Contratante tomando en cuenta el informe de la supervisión, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 275 del 20 de Marzo de 2014 dio su conformidad al término de obra nombrando el COMITÉ DE RECEPCIÓN de la misma.

Con fecha 27 de Diciembre del 2013 el supervisor de obra como la ENTIDAD Contratante dieron por concluido la obra, añade el Consorcio, que indirectamente han determinado la PROCEDENCIA de la aprobación del Deductivo de Obra N° 01; por lo que faltaría declarar la Nulidad de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 608; donde la ENTIDAD declara IMPROCEDENTE el deductivo de Obra N° 01; a fin no se tenga problemas con la Liquidación de la Obra.

- i) Que, por la razones expuestas en los ítem anteriores el CONSORCIO invoca que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 608 de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Hogar Padre Ángel Rodríguez – Iquitos" con código SNIP N° 147971.

## 21. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 16



Habiendo el CONSORCIO solicitado se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 608°, y esta se declare fundada en su oportunidad, solicita al Árbitro Único DECLARAR FUNDADA su solicitud de Aprobación del Deductivo de Obra N° 01 por el monto de S/. 72,947.50; por haber sido hecho siguiendo todos los procedimientos establecidos en el Artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## 22. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 17

- a) El CONSORCIO refiere que teniendo el día 27 de Diciembre del 2013 como fecha de término de obra, la ENTIDAD, según el Artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tenía 32 días calendarios de plazo para efectuar la Recepción de la Obra, de los cuales 5 días calendarios corresponden para el informe de la supervisión, 7 días calendarios para el nombramiento del Comité de Recepción y 20 días calendarios para efectuar la recepción de la obra. Al respecto, desde la fecha de conclusión de la obra (27.12.13) hasta la fecha que se firmó el Acta de Observaciones de la Recepción de la Obra (12.04.14) han trascurrido ciento seis (106) días calendarios; por lo que la demora en la recepción de la obra ha sido de setenta y cuatro (74) días calendarios; es decir la diferencia de los períodos indicados anteriormente (106 – 32 = 74 días calendarios).
- b) Mediante Carta Notarial N° 056-C.LyA/AMM-2013 notificado el 13 de febrero de 2014 el CONSORCIO solicitó el PROCESO ARBITRAL a la ENTIDAD Contratante a fin de incluir nuevas controversias a su solicitud de Arbitraje sobre el consentimiento de su Ampliación de Plazo N° 02; donde se señaló como uno de los puntos controvertidos, que se determine que la ENTIDAD Contratante reconozca los días que se adicionara al plazo de ejecución de la obra, por la demora en la recepción de la obra y el reconocimiento de los gastos generales que se presentara cuando se determine el plazo adicional que se aumentara al plazo de ejecución de la obra, en la fecha que se efectuó la recepción de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el ítem 7 del Artículo 210° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- c) Refiere el ítem 7 del Artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se estipula: "Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionara al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora"; por lo que, invoca al Árbitro Único, determinar que la ENTIDAD Contratante adicione los 74 días calendarios de demora en la recepción de la obra al Plazo de Ejecución de la misma.

## 23. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 18

El Consorcio, al haber solicitado se determine que la ENTIDAD Contratante adicione los 74 días calendarios de demora en la recepción de la obra al plazo de la misma, y esta se declare fundada en su oportunidad, solicita al Árbitro Único DETERMINAR que la ENTIDAD Contratante le cancele el monto de S/. 126,892.48 (CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 48/100 NUEVOS SOLES), por concepto de pago

de los gastos generales debidamente acreditados, de acuerdo a lo estipulado en el ítem 7 del Artículo del 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente; para lo cual en el Anexo N° 39 se alcanza el sustento de los gastos generales correspondientes al periodo de retraso ocurrido por la ENTIDAD.

#### 24. SOBRE LA PRETENSIÓN N° 19

- a) El CONSORCIO considera que la ENTIDAD Contratante es la responsable de haber dejado consentir su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por desconocimiento de lo normado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; ha dejado consentir su solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por no haber emitido ninguna resolución; no ha admitido las solicitudes del demandante de ampliación de plazo N° 03, N° 04 y N° 05 al no tomar en cuenta el CONSENTIMIENTO de su ampliación de plazo N° 02; es el responsable por la demora en efectuar la recepción de la obra solicitó que las tasas del ARBITRAJE, así como los costos y costas del proceso arbitral sean pagados por la ENTIDAD.
- b) Asimismo, señala que la ENTIDAD al no determinar el consentimiento de sus Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 06 y no admitir nuestras Ampliaciones de Plazo N° 03, N° 04 y N° 05, por desconocimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha incurrido en enriquecimiento sin causa establecido en el Artículo 1954 del Código Civil; donde se señala que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo; por lo que, está plenamente justificado que las tasas del arbitraje, así como los costos y costas del PROCESO ARBITRAL, que se establecerán y liquidaran en su debida oportunidad por el ARBITRO UNICO, sean pagados totalmente por la ENTIDAD CONTRATANTE.

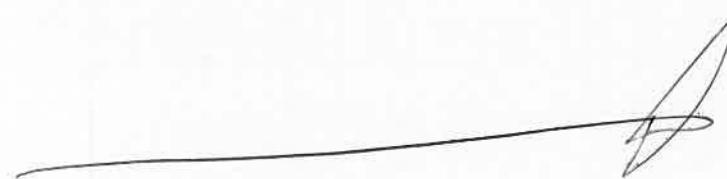
25. Mediante Resolución N° 02 de fecha 22 de agosto de 2014, el Árbitro Único dispuso admitir a trámite el escrito de demanda y, correr traslado de ésta al INABIF, a fin que la conteste y en su caso, formule reconvención.

#### IV. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN PRESENTADA POR MUNICIPALIDAD

26. Con fecha 11 de octubre de 2014 la ENTIDAD presentó el escrito por el cual deduce excepción, contesta demanda y presenta reconvención, conforme se expone a continuación.

#### 27. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

- 27.1. Con fecha 10 de julio de 2013, el CONSORCIO remitió, vía notarial, al INABIF la Carta N° 046-CLYA/AMM-2013, recibida por la Unidad de Trámite Documentario del INABIF el 12 de julio de 2013, en el local de INABIF, ubicado en la Av. San Martín N° 685 Pueblo Libre – Lima.
- 27.2. En dicho documento el INABIF solicitó, específicamente "arbitraje sobre consentimiento de ampliación de plazo N° 02". Invocando como pretensiones las siguientes:



- Se declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva N° 252.
- Se declare consentida la solicitud de ampliación de plazo por 133 días calendarios.
- Pago de costas y costos y gastos arbitrales.

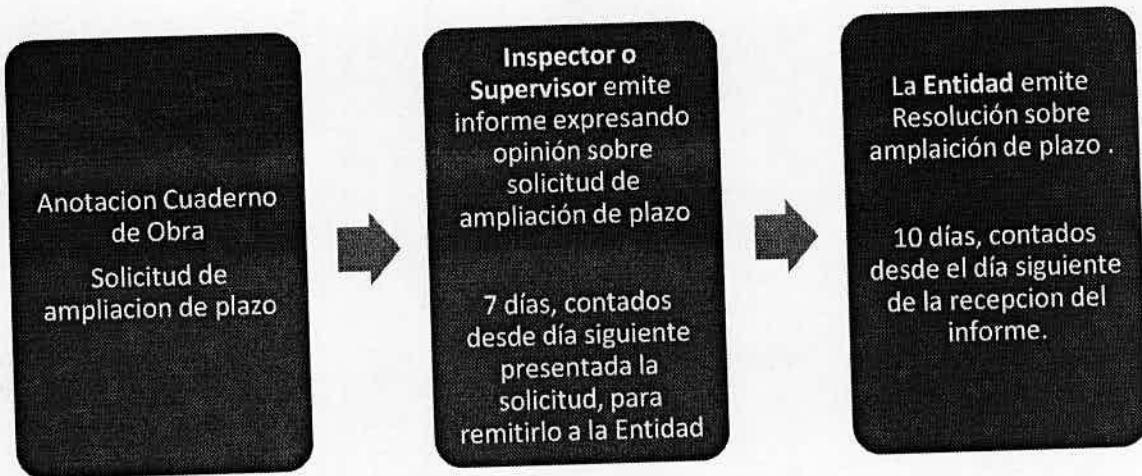
- 27.3. Teniendo como fecha de terminación del Contrato N° 035-2012-INABIF, suscrito entre INABIF y el CONSORCIO, el 12 de marzo de 2013, INABIF sostiene que el CONSORCIO tenía expedito su derecho para solicitar el inicio del arbitraje administrativo hasta el 26 de abril de 2013, sin embargo, recién el 10 de julio de 2013, mediante la Carta N° 046-CLYA/AMM-2013 y recepcionada por la Unidad de Trámite Documentario del INABIF el 12 de julio de 2013, solicita el arbitraje. INABIF señala que la solicitud de arbitraje deviene en extemporáneo, al haber caducado el derecho para accionar del Consorcio.
- 27.4. Con fecha 05 septiembre de 2013, INABIF recepcionó la Carta N° 065-CLYA/AMM-2013, mediante la cual, el CONSORCIO solicitó la acumulación de nueva controversia a la solicitud de arbitraje de consentimiento de ampliación de plazo N° 02. Ante dicho requerimiento, la ENTIDAD dio respuesta mediante el Oficio N° 1321-2013MIMP/PP, indicando que dichas controversias no fueron solicitadas mediante la Carta N° 046-CLYA/AMM-2013 de fecha 10 de julio de 2013.
- 27.5. INABIF sostiene que el demandante pretende incluir nuevas pretensiones de forma extemporánea habiendo ya caducado su derecho para solicitarlas. Añade que, el demandante ha seguido solicitando inclusión de nuevas controversias, a través de la Carta N° 056-CLYA/AMM-2013 de fecha 14 de febrero de 2014
- 27.6. Con fecha 07 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia de instalación de Árbitro Único Ad Hoc, mediante la cual el Árbitro Único fijó como pretensiones, según la solicitud de arbitraje las siguientes:
- Se declare nula la Resolución de la Dirección n° 539 donde la ENTIDAD no admite la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por 22 días.
  - Se admita y se declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por 22 días calendarios.
- 27.7. Señala, al haberse pronunciado el árbitro sobre las pretensiones del presente proceso arbitral, las demás pretensiones solicitadas por la parte demandante DEVIVEN EN EXTEMPORANEA, no siendo materia de fijación de puntos controvertidos menos aún materia de pronunciamiento arbitral.

## 28. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

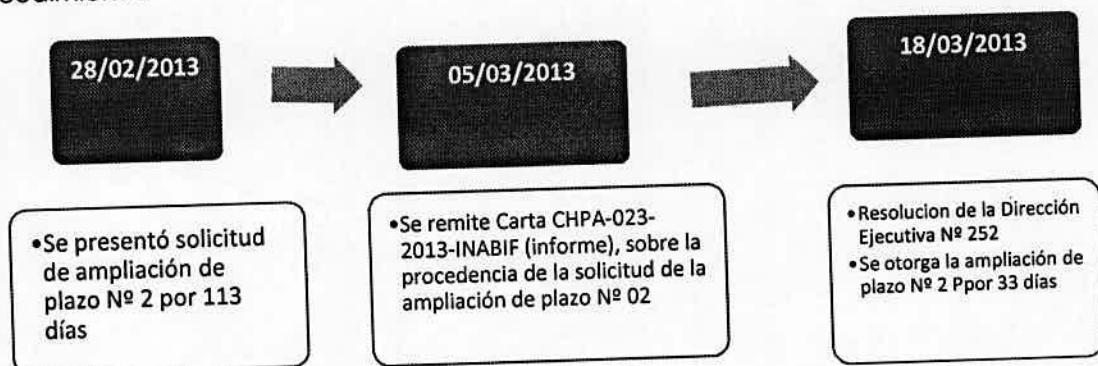
Dentro del plazo concedido en la Resolución N° 02 de fecha 22/08/2014, la ENTIDAD cumplió con contestar la demanda arbitral en base a los fundamentos de hecho y de derecho que se pasan a exponer:

**Respecto a la Pretensión N° 1:**

- 28.1. Con fecha 28 de enero de 2013 Mediante la Carta N° 011-C L y A -2013, el CONSORCIO presentó al supervisor de la Obra, la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios debido a retrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista.
- 28.2. Mediante la Carta CHPA-023-2013-INABIF recepcionada el 05 de marzo 2013, se informa al demandado acerca de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 presentada por el CONSORCIO, señalando que la supervisión verificó que el módulo de las aulas del CAR – PAR efectivamente se encontraban en la ruta crítica de la programación de la obra PERT-PAR que rige el contrato.
- 28.3. La ENTIDAD sostiene que considerando el plazo de ejecución del módulo de aulas del CAR – PAR, la ampliación que correspondía al demandante, era de treinta y tres (33) días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones en cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la ENTIDAD, de conformidad con lo establecido en el artículo 200º inciso 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y no los solicitados en la ampliación de plazo N° 02.
- 28.4. El numeral 41.6 del artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, señala: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual".
- 28.5. En el caso de autos, efectivamente, se daba dicho supuesto, por lo que se la ENTIDAD resolvió conceder la ampliación por 33 días calendarios. La ENTIDAD señala que al haberse basado la solicitud de ampliación de plazo en el inciso 2) del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde acreditar dicha causa, por lo que se fundamentó en el hecho de que no se tuvo disponibilidad de los ambientes a refaccionar, afectando la ruta crítica de la programación de la obra vigente, respaldado por las copias de los asientos de los cuadernos de obra donde se consignan las anotaciones del residente y del supervisor de obra.
- 28.6. Al haberse acreditado dicho extremo, INABIF aprueba la ampliación de plazo por treinta y tres (33) días calendarios a través de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252 de fecha 18 de marzo de 2013.
- 28.7. La ENTIDAD menciona que respecto a lo anterior se debe traer a colación para la determinación de los plazos el artículo 134º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborales de orden nacional o regional!".
- 28.8. La ENTIDAD grafica el procedimiento y plazos, según lo previsto en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de la siguiente manera:



28.9. La ENTIDAD menciona que para la emisión de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252 de fecha 18 de marzo de 2013, se ha seguido el siguiente procedimiento:



28.10. Sostiene la ENTIDAD que habiéndose presentado el 28 de agosto de 2013 la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 113 días calendarios, el inspector o supervisor tenía de plazo hasta el 11 de marzo de 2013 para remitir su informe, hecho que se materializó el 05 de marzo de 2013 mediante la Carta CHPA-023-2013-INABIF, dentro del plazo. Al recibir dicha comunicación, INABIF, tenía el plazo de 10 días para emitir su Resolución la misma que vencía el 19 de marzo de 2013, habiendo emitido su Resolución dentro del plazo legal, es decir el 18 de marzo de 2014.

28.11. Respecto a la notificación, a la que alude el demandante, INABIF indica que de la Resolución Ejecutiva N° 252, señala que únicamente a partir de la notificación, el demandante estaba en la posibilidad de efectuar su derecho de defensa. La notificación mediante correo electrónico, es un medio eficaz y válido para poner en conocimiento el contenido de un acto administrativo, más aún cuando dicha notificación no fue materia de alguna observación en cuanto a la forma de recepción, pues fueron los datos proporcionados por el propio demandante en la celebración del contrato con la ENTIDAD.

28.12. La ENTIDAD señala que el demandante alude que con Carta N° 016-CLYA/AMM-2013 de fecha 11 de abril de 2013, solicitó se declare la nulidad de la Resolución de la

Dirección Ejecutiva N° 252, es decir después de 26 días de emitida dicha resolución administrativa. Sostiene que existen plazos previstos en la Ley General del Procedimiento Administrativo, y recursos administrativos propios, que se interponen ante la emisión de un acto administrativo como el caso de autos, extremos que según el demandado, no fueron acudidos por el demandante.

- 28.13. La ENTIDAD señala que la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252 de fecha 18 de marzo de 2013 emitida, que otorga una ampliación de plazo por 33 días, se expidió dentro de los plazos previstos por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la pretensión de nulidad de la referida resolución acudida por el demandante deviene en infundada.
- 28.14. Así mismo, respecto al consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por ciento trece (113) días requerido por el demandante, indica que deberá ser declarado INFUNDADO, por los fundamentos antes expuestos.
- 28.15. Respecto al cómputo de los plazos, INABIF precisa que si bien el al Artículo 151º del Reglamento, establece que el cómputo de los plazos durante la vigencia del contrato, se establece en días calendarios, también es cierto que tiene una excepción, en los que el Reglamento indique lo contrario, como el caso de autos, en lo concerniente a la ampliación de plazo, que debe ser computado en días hábiles.

**Respecto a la Pretensión N° 2:**

- 28.16. Con fecha 28 de agosto de 2013, fue presentada La solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 113 días calendarios, INABIF señala que el inspector o supervisor tenía de plazo hasta el 11 de marzo de 2013, para remitir su informe a la ENTIDAD, hecho que se materializó el 05 de marzo de 2013 mediante la Carta CHPA-023-2013-INABIF, dentro del plazo. Recibida dicha comunicación, INABIF, tenía el plazo de 10 días HÁBILES, para emitir su Resolución la misma que vencía el 19 de marzo de 2013, habiendo emitido su Resolución dentro del plazo legal, es decir el 18 de marzo de 2014
- 28.17. La ENTIDAD afirma que la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252 se expidió dentro de los plazos previstos en el Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo que resulta VÁLIDA Y EFICAZ. Por lo que la pretensión de nulidad de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252, deviene en INFUNDADA.

**Respecto a la Pretensión N° 3:**

- 28.18. El demandado refiere que los efectos económicos de la ampliación se dan a medida de que en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. Así el reglamento establece que Gastos Generales, son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio. Estos a su vez pueden ser fijos (aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista) y variables (aquellos que están directamente relacionados con el tiempo

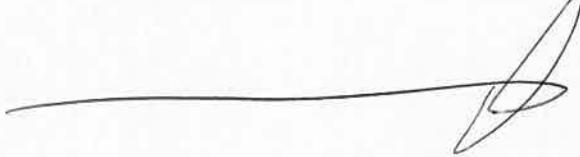


de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo del todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista).

- 28.19. En el caso de autos, según del Contrato N° 035-2012-INABIF suscrito entre el CONSORCIO y la entidad, no existe cláusula alguna en la que se pacte los "gastos generales" que deba asumir INABIF.
- 28.20. Además, indica que tal y como lo menciona el Reglamento de Contrataciones del Estado, los gastos generales se efectivizan en la medida en que fueron pactados por las partes, además de acreditarlo, hecho que no se visualiza de la tercera pretensión de la demanda arbitral, pues al fundamentar dicho extremo lo único que se hace es fundamentar de alguna manera la nulidad de la Resolución Ejecutiva N° 539.
- 28.21. En cuanto a la petición de los gastos mayores, indica, no procede en el caso de autos, el demandante basa su pretensión en un supuesto consentimiento de la solicitud de plazo N° 02 de ciento trece (113) días, extremos que afirma haber desvirtuado en el caso de autos, al haber acreditado que, la resolución ejecutiva N° 252 se emitió dentro de los plazos previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la ampliación de plazo por treinta y tres (33) días tiene validez y eficacia, sin embargo, el demandante fundamenta su pretensión de reconocimiento y cancelación de S/. 217.099.87 nuevos soles en base a una ampliación de plazo por ciento trece (113) días calendarios, los cuales no fueron aprobados por la ENTIDAD.
- 28.22. En consecuencia, afirma que la pretensión de reconocimiento y cancelación por gastos mayores generados por la ampliación de plazo N° 02 ascendente a s/.217.099.87, deberá ser declarada infundada. Por ello, deviniendo en infundada dicha pretensión corresponde que los intereses se declaren infundados también, al correr la misma suerte que el principal.

**Respecto a la Pretensión N° 4:**

- 28.23. El artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que "La solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de la ejecución de la obra, fuera de la cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo".
- 28.24. La ENTIDAD señala que en el caso de autos, mediante la Resolución Ejecutiva N° 069 de fecha 03 de febrero de 2013, se otorgó a favor del demandante la primera ampliación de plazo por 06 días calendarios. Posteriormente mediante la Resolución Ejecutiva N° 252 de fecha 18 de marzo de 2013, se otorga la segunda ampliación de plazo por 33 días calendarios.
- 28.25. Con fecha 29 de junio de 2013, a través de la Carta N° 041-C.LYA-2013, el demandante solicita una tercera ampliación de plazo por 22 días calendarios, solicitud que fue materia de informe por parte del Supervisor a través de la Carta N° CHPA-048-2013-INABIF, de fecha 01 de julio de 2013, opinando que dicha solicitud debería ser declarada improcedente, pues fue formulada fuera del plazo de ejecución de la obra.
- 28.26. Durante la ejecución de la obra, se otorgaron en su oportunidad dos ampliaciones de plazo contractuales, la primera de ellas por 06 días calendarios y la segunda por 33



días calendarios, lo que hicieron un total de 39 días calendarios adicionales a la conclusión de la obra. Tomando en consideración que el plazo establecido en el Contrato N° 035-2012-INABIF era de 180 días calendarios, a partir del inicio de la ejecución de la obra, adicionando las ampliaciones parciales otorgadas al demandante, la ENTIDAD refiere que el plazo para la ejecución contractual venció definitivamente el 12 de abril del 2013.

- 28.27. Se señala que al haberse presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 03 el 29 de junio de 2013, después de 80 días de culminado el plazo para la ejecución contractual, dicha solicitud devino en IMPROCEDENTE, motivo por el cual mediante la Resolución Ejecutiva N° 539 de fecha 11 de julio de 2013, se resolvió no admitir la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por 22 días calendarios. Por lo tanto, solicita se declare infundada la pretensión de admisión de la solicitud de ampliación de plazo n° 03 por 22 días calendarios.

**Respecto a la Pretensión N° 5:**

- 28.28. La ENTIDAD indica nuevamente que el plazo establecido en el Contrato N° 035-2012-INABIF era de 180 días calendarios, a partir del inicio de la ejecución de la obra (06/10/2012), se adicionaron las ampliaciones parciales otorgadas al demandante (02), por lo tanto el plazo para la ejecución contractual venció definitivamente el 12 de abril del 2013.
- 28.29. Afirma que al haberse presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 03 el 29 de julio de 2013, después de 80 días de culminado el plazo para la ejecución contractual, dicha solicitud devino en IMPROCEDENTE, motivo por el cual mediante la Resolución Ejecutiva N° 539 de fecha 11/07/2013, se resolvió no admitir la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por 22 días calendarios.
- 28.30. En consecuencia, señala que la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539, resulta eficaz y válida, por lo que la pretensión de nulidad por parte de la demandante, carece de asidero legal, debiendo declararse la validez de la misma.

**Respecto a la Pretensión N° 6:**

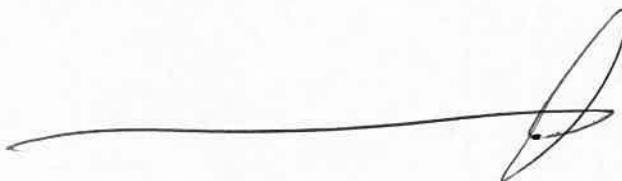
- 28.31. Refiere que los efectos económicos de la ampliación de plazo se dan a medida de que, en los contratos de bienes o para la prestación de servicios, darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. Así el reglamento establece que Gastos Generales, son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio. Estos a su vez pueden ser fijos (aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista) y variables (aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo del todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista).
- 28.32. En el caso de autos, según del Contrato N° 035-2012-INABIF suscrito entre el demandante y la ENTIDAD, afirma que NO EXISTE CLAUSULA ALGUNA EN LA QUE SE PACTE LOS "GASTOS GENERALES", que deba asumir INABIF. Además, añade que tal y como lo indica el Reglamento de Contrataciones del Estado, los gastos generales se

efectivizan en la medida en que fueron pactados por las partes, además de acreditarlo, hecho que no se visualiza de la demanda arbitral.

- 28.33. INABIF reitera que la petición de los gastos mayores, no procede en el caso de autos, refiere que el demandante basa su pretensión en un supuesto consentimiento de la solicitud de plazo N° 03 de 22 días, extremo que la ENTIDAD señala haber desvirtuado en el caso autos, al haber acreditado que, la resolución ejecutiva N° 539 se emitió dentro de los plazos previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la ampliación de plazo por 22 días calendario, que fuera rechazada por INABIF, tiene validez y eficacia; sin embargo, el demandante fundamenta su pretensión de reconocimiento y cancelación de S/. 43.121.02 nuevos soles en base a una ampliación de plazo por 22 días calendarios.
- 28.34. En consecuencia, afirma que la pretensión de reconocimiento y cancelación por gastos mayores generales generados por la ampliación de plazo N° 03 ascendente a S/. 43.121.02, deberá ser declarada infundada. Deviniendo en infundada dicha pretensión, señala que corresponde que los intereses solicitados, se declaren infundados también, al correr la misma suerte que el principal.
- 28.35. Considera que dicha pretensión no ha sido materia de solicitud de proceso arbitral, véase acta de instalación.

**Respecto a la Pretensión N° 7:**

- 28.36. El artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "La solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse DENTRO DEL PLAZO VIGENTE DE LA EJECUCION DE LA OBRA, FUERA DE LA CUAL NO SE ADMITIRÁ LAS SOLICITUDES DE AMPLIACION DE PLAZO".
- 28.37. En el caso de autos, mediante la Resolución Ejecutiva N° 069 de fecha 03 de febrero de 2013, se otorgó a favor del demandante la primera ampliación de plazo por 06 días calendarios. Posteriormente con fecha 18 de marzo de 2013, mediante la Resolución Ejecutiva N° 252, se otorga la segunda ampliación de plazo por 33 días calendarios.
- 28.38. Durante la ejecución de la obra, se otorgaron en su oportunidad dos ampliaciones de plazo contractuales, la primera de ellas por 06 días calendarios y la segunda por 33 días calendarios, lo que hicieron un total de 39 días calendarios adicionales a la conclusión de la obra.
- 28.39. El plazo establecido en el Contrato N° 035-2012-INABIF era de 180 días calendarios, a partir del inicio de la ejecución de la obra (06/10/2012), adicionando las ampliaciones parciales otorgadas al demandante, el demandado menciona que el plazo para la ejecución contractual venció definitivamente el 12 de abril del 2013.
- 28.40. Con fecha 22 de julio de 2013 a través de la Carta N° 053-C.LYA-2013, el demandante solicita una cuarta ampliación de plazo por 25 días calendarios. La ENTIDAD señala que al haberse presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 04 el 22 julio de 2013, después de 90 días de culminado el plazo para la ejecución contractual, dicha solicitud devino en IMPROCEDENTE, motivo por el cual mediante la Resolución



Ejecutiva N° 593 de fecha 26 de julio de 2013, la misma que resolvió no admitir la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por 25 días calendarios.

- 28.41. Por lo tanto, afirma que deberá declararse infundada la pretensión de admisión de la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por 25 días calendarios. Menciona que dicha pretensión no ha sido materia de solicitud de proceso arbitral, según el acta de instalación.

#### Respecto a la Pretensión N° 8

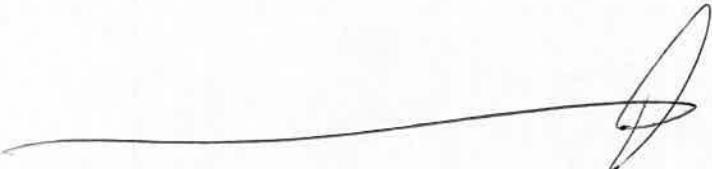
- 28.42. Reitera que, el plazo establecido en el Contrato N° 035-2012-INABIF era de 180 días calendarios, a partir del inicio de la ejecución de la obra (06/10/2012), se adicionaron las ampliaciones parciales otorgadas al demandante (02), por lo tanto el plazo para la ejecución contractual venció definitivamente el 12 de abril del 2013.
- 28.43. La ENTIDAD indica que al haberse presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 04 el 22 de julio de 2013, después de 90 días de culminado el plazo para la ejecución contractual, dicha solicitud devino en IMPROCEDENTE, motivo por el cual mediante la Resolución Ejecutiva N° 593, resolvió NO ADMITIR LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 04 POR 25 DÍAS CALENDARIOS.
- 28.44. Añade, que en consecuencia, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 593, resulta eficaz y válida, por lo que la pretensión de nulidad por parte de la demandante, carece de asidero legal, debiendo declararse la validez de la misma. Considera preciso mencionar que dicha pretensión no ha sido materia de solicitud de proceso arbitral, según el acta de instalación.

#### Respecto a la Pretensión N° 9

- 28.45. Señala, que los efectos económicos de la ampliación de plazo se dan a medida de que, en los contratos de bienes o para la prestación de servicios, darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. Así el reglamento establece que Gastos Generales, son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio. Estos a su vez pueden ser fijos (aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista) y variables (aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrir a lo largo del todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista).
- 28.46. El demandado señala que en el caso de autos, según del Contrato N° 035-2012-INABIF suscrito entre el demandante y la ENTIDAD, no existe cláusula alguna en la que se pacte los "gastos generales", que deba asumir la ENTIDAD. Indica que el Reglamento de Contrataciones del Estado establece que los gastos generales se efectivizan en la medida en que fueron pactados por las partes, además de acreditarlo, hecho que, según el demandado, no se visualiza de la demanda arbitral.
- 28.47. Refiere que la petición de los gastos mayores, no procede en el caso de autos, y añade que el demandante basa su pretensión en un supuesto consentimiento de la solicitud de plazo N° 04 de 25 días, extremo que afirma haber desvirtuado en el caso autos, al haber acreditado que, la resolución N° 593 se emitió dentro de los plazos

previstos en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, por lo que la ampliación de plazo por 25 días calendario, que fuera rechazada por la ENTIDAD, tiene validez y eficacia; sin embargo, el demandante fundamenta su pretensión de reconocimiento y cancelación de S/. 49.173.16 nuevos soles en base a una ampliación de plazo por 25 días calendarios, los cuales, según INABIF, nunca fueron aprobados por la ENTIDAD, por el contrario, fueron rechazadas en la referida resolución administrativa.

- 28.48. Concluye señalando que la pretensión de reconocimiento y cancelación por gastos mayores generales generados por la ampliación de plazo N° 04 ascendente a S/. 49.173.16, deberá ser declarada infundada. Añade que al devenir en infundada dicha pretensión, corresponde que los intereses solicitados, se declaren infundados también, al correr la misma suerte que el principal.
- 28.49. Considera preciso mencionar que dicha pretensión no ha sido materia de solicitud de proceso arbitral, según acta de instalación.
- 28.50. Refiere la ENTIDAD que el demandante remitió, vía notarial, a la ENTIDAD la Carta N° 046-CLYA/AMM-2013 de fecha 10 de julio de 2013, recepcionada por la Unidad de Trámite Documentario del INABIF el 12 de julio de 2013, en el local de INABIF, ubicado en la Av. San Martín N° 685 Pueblo Libre – Lima.
- 28.51. En dicho documento solicitó, específicamente "arbitraje sobre consentimiento de ampliación de plazo N° 02". Invocando como pretensiones las siguientes:
- Se declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva N° 252.
  - Se declare consentida la solicitud de ampliación de plazo por 133 días calendarios.
  - Pago de costas y costos y gastos arbitrales.
- 28.52. Siendo que la fecha de terminación del Contrato N° 035-2012-INABIF, suscrito entre INABIF y el CONSORCIO, venció el 12 de abril de 2013, el CONSORCIO tenía expedido su derecho para solicitar el inicio del arbitraje administrativo hasta el 26 de abril de 2013, sin embargo, como ya lo hemos indicado en el párrafo precedente, mediante la Carta N° 046-CLYA/AMM-2013 de fecha 10 de agosto de 2013, recepcionada por la Unidad de Trámite Documentario del INABIF el 12/07/2013, solicita el arbitraje. En consecuencia, la solicitud de arbitraje deviene en extemporáneo, al haber caducado su derecho para accionar.
- 28.53. Con fecha 05/09/2013, INABIF recepcionó la Carta N° 065-CLYA/AMM-2013, mediante la cual, el demandante solicita la acumulación de nueva controversia a la solicitud de arbitraje de consentimiento de ampliación de plazo N° 02.
- 28.54. Posteriormente, la ENTIDAD emitió respuesta mediante el Oficio N° 1321-2013MIMP/PP, indicando que dichas controversias no fueron solicitadas mediante la Carta N° 046-CLYA/AMM-2013 de fecha 10/07/2013 (que da inicio al proceso arbitral), sin embargo CONSIDERABA QUE EL ARBITRO SERÍA QUIEN DEBÍA PRONUNCIARSE SOBRE DICHA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE CONTROVERSIAS.
- 28.55. Después de ello, el demandante ha seguido solicitando inclusión de nuevas controversias, a través de la Carta N° 056-CLYA/AMM-2013 (ampliación de plazo n° 06) de fecha 14/02/2014.



28.56. Con fecha 07 de abril 2014, se llevó a cabo la audiencia de instalación de Árbitro Único Ad Hoc, mediante la cual se fijó como pretensiones, según la solicitud de arbitraje las siguientes:

- Se declare nula la Resolución de la Dirección n° 539 donde la ENTIDAD no admite la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por 22 días.
- Se admita y se declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por 22 días calendarios.

28.57. En consecuencia, el demandado menciona que al haberse pronunciado el árbitro sobre las pretensiones del presente proceso arbitral, considera que las demás pretensiones solicitadas por la parte demandante devienen en extemporáneas, no siendo materia de fijación de puntos controvertidos menos aún materia de pronunciamiento arbitral. Refiere que el proceso arbitral también está dotado del principio de congruencia procesal, y no podría pronunciarse sobre pretensiones que no fueron invocadas en su oportunidad pues de lo contrario se podría incurrir en una sentencia arbitral extra petita.

#### Respecto a la Pretensión N° 10

- 28.58. Reitera la ENTIDAD que el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "La solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de la ejecución de la obra, fuera de la cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo".
- 28.59. En el caso de autos, mediante la Resolución Ejecutiva N° 069 de fecha 03/02/2013, se otorgó a favor del demandante la primera ampliación de plazo por 06 días calendarios. Posteriormente mediante la Resolución Ejecutiva N° 252 de fecha 18 de marzo de 2013, se otorga la segunda ampliación de plazo por 33 días calendarios.
- 28.60. Durante la ejecución de la obra, se otorgaron en su oportunidad dos ampliaciones de plazo contractuales, la primera de ellas por 06 días calendarios y la segunda por 33 días calendarios, lo que hicieron un total de 39 días calendarios adicionales a la conclusión de la obra.
- 28.61. La ENTIDAD indica que en consideración que el plazo establecido en el Contrato N° 035-2012-INABIF era de 180 días calendarios, a partir del inicio de la ejecución de la obra (06/10/2012), adicionando las ampliaciones parciales otorgadas al demandante, el plazo para la ejecución contractual venció definitivamente el 12 de abril del 2013.
- 28.62. A través de la Carta N° 061-C.LYA-2013 de fecha 16/08/2013, el demandante solicita una cuarta ampliación de plazo por 30 días calendarios. Afirma que al haberse presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 05 el 16 agosto de 2013, después de 100 días de culminado el plazo para la ejecución contractual, dicha solicitud devino en IMPROCEDENTE, motivo por el cual mediante la Resolución Ejecutiva N° 662 de fecha 29 agosto de 2013, la misma que resolvió no admitir la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 30 días calendarios.

- 28.63. Por lo tanto, afirma que deberá declararse infundada la pretensión de admisión de la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 30 días calendarios. Considera preciso mencionar que dicha pretensión no ha sido materia de solicitud de proceso arbitral, según acta de instalación.

#### Respecto a la Pretensión N° 11

- 28.64. Reitera la ENTIDAD que el plazo establecido en el Contrato N° 035-2012-INABIF era de 180 días calendarios, a partir del inicio de la ejecución de la obra (06 de octubre 2012), se adicionaron las ampliaciones parciales otorgadas al demandante (02), por lo tanto el plazo para la ejecución contractual venció definitivamente el 12 de abril del 2013.
- 28.65. Menciona que al haberse presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 05 el 16 de agosto de 2013, después de 100 días de culminado el plazo para la ejecución contractual, dicha solicitud devino en improcedente, motivo por el cual mediante la Resolución Ejecutiva N° 662, resolvió no admitir la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 30 días calendarios.
- 28.66. En consecuencia, refiere que la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 662, resulta eficaz y válida, por lo que la pretensión de nulidad por parte de la demandante, carece de asidero legal, debiendo declararse la validez de la misma. Considera preciso mencionar que dicha pretensión no ha sido materia de solicitud de proceso arbitral, según acta de instalación.

#### Respecto a la Pretensión N° 12

- 28.67. La ENTIDAD menciona que los efectos económicos de la ampliación de plazo, en los contratos de bienes o para la prestación de servicios, darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. Así el reglamento establece que Gastos Generales, son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio. Estos a su vez pueden ser fijos (aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista) y variables (aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo del todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista).
- 28.68. Menciona que en el caso de autos, según del Contrato N° 035-2012-INABIF suscrito entre el demandante y la ENTIDAD, no existe cláusula alguna en la que se pacte los "gastos generales", que deba asumir la ENTIDAD. Y añade que en el Reglamento de Contrataciones del Estado, los gastos generales se efectivizan en la medida en que fueron pactados por las partes, además de acreditarlo, hecho que no se visualiza de la demanda arbitral.
- 28.69. Afirma que la petición de los gastos mayores, que como lo ha indicado la ENTIDAD, no procede en el caso de autos, el demandante basa su pretensión en un supuesto consentimiento de la solicitud de plazo N° 05 de 30 días, extremo que señala haber desvirtuado en el caso autos, al haber acreditado que, la resolución ejecutiva N° 662

se emitió dentro de los plazos previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la ampliación de plazo por 30 días calendario, que fuera rechazada por la ENTIDAD, tiene validez y eficacia, sin embargo, el demandante fundamenta su pretensión de reconocimiento y cancelación de S/. 55.309.96 nuevos soles en base a una ampliación de plazo por 30 días calendarios, los cuales no fueron aprobados por la ENTIDAD, por el contrario, fueron rechazadas en la referida resolución administrativa.

- 28.70. En consecuencia, indica que la pretensión de reconocimiento y cancelación por gastos mayores generales generados por la ampliación de plazo N° 05 ascendente a S/. 55,309.96, deberá ser declarada infundada. Menciona que al devenir en infundada dicha pretensión, corresponde que los intereses solicitados, se declaren infundados también, al correr la misma suerte que el principal.
- 28.71. Menciona que dicha pretensión no ha sido materia de solicitud de proceso arbitral, según acta de instalación.

#### Respecto a la Pretensión N° 13

- 28.72. El artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece "La solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de la ejecución de la obra, fuera de la cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo".
- 28.73. Menciona que en el caso de autos, mediante la Resolución Ejecutiva N° 069 de fecha 03 de febrero de 2013, se otorgó a favor del demandante la primera ampliación de plazo por 06 días calendarios. Posteriormente mediante la Resolución Ejecutiva N° 252 de fecha 18 de marzo de 2013, se otorga la segunda ampliación de plazo por 33 días calendarios.
- 28.74. Durante la ejecución de la obra, se otorgaron en su oportunidad dos ampliaciones de plazo contractuales, la primera de ellas por 06 días calendarios y la segunda por 33 días calendarios, lo que hicieron un total de 39 días calendarios adicionales a la conclusión de la obra.
- 28.75. La ENTIDAD indica que en consideración que el plazo establecido en el Contrato N° 035-2012-INABIF era de 180 días calendarios, a partir del inicio de la ejecución de la obra (06/10/2012), adicionando las ampliaciones parciales otorgadas al demandante, el plazo para la ejecución contractual venció definitivamente el 12 de abril del 2013.
- 28.76. A través de la Carta N° 070-C.LYA-2013 de fecha 13 septiembre de 2013, el demandante solicita una cuarta ampliación de plazo por 105 días calendarios. En consecuencia, la ENTIDAD indica que al haberse presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 06 el 13 de septiembre de 2013, después de 130 días de culminado el plazo para la ejecución contractual, dicha solicitud deviene en IMPROCEDENTE. Por lo tanto, afirma que deberá declararse infundada la pretensión de admisión de la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por 105 días calendarios.
- 28.77. Considera preciso mencionar que dicha pretensión no ha sido materia de solicitud de proceso arbitral, según acta de instalación.

**Respecto a la Pretensión N° 14**

- 28.78. Reitera la ENTIDAD, que los efectos económicos de la ampliación de plazo, en los contratos de bienes o para la prestación de servicios, darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. Así el reglamento establece que Gastos Generales, son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio. Estos a su vez pueden ser fijos (aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista) y variables (aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo del todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista).
- 28.79. Indica que en el caso de autos, según del Contrato N° 035-2012-INABIF suscrito entre el demandante y la ENTIDAD, no existe cláusula alguna en la que se pacte los "gastos generales", que deba asumir la ENTIDAD. Además, se señala que según el Reglamento de Contrataciones del Estado, los gastos generales se efectivizan en la medida en que fueron pactados por las partes, además de acreditarlo, hecho que no se visualiza de la demanda arbitral.
- 28.80. Afirma que la petición de los gastos mayores, no procede en el caso de autos, el demandante basa su pretensión en un supuesto consentimiento de la solicitud de plazo N° 06 de 105 días, extremo que señala haber desvirtuado, sin embargo, el demandante fundamenta su pretensión de reconocimiento y cancelación de S/. 207,467.47 nuevos soles en base a una ampliación de plazo por 105 días calendarios, los cuales no fueron aprobados por la ENTIDAD.
- 28.81. En consecuencia, la pretensión de reconocimiento y cancelación por gastos mayores generados por la ampliación de plazo N° 06 ascendente a s/. 207,467.47, deberá ser declarada infundada. Deviniendo en infundada dicha pretensión, corresponde que los intereses solicitados, se declaren infundados también, al correr la misma suerte que el principal.
- 28.82. Consideramos preciso mencionar que dicha pretensión no ha sido materia de solicitud de proceso arbitral, véase acta de instalación.

**Respecto a la Pretensión N° 15 y N° 16**

- 28.83. El Contrato N° 035-2012-INABIF suscrito entre el INABIF y el CONSORCIO surge como resultado del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cantidad N° 003-2012/INABIF, que derivó de la Licitación Pública N° 002-2012/INABIF, el mismo que fue convocado bajo el sistema de contratación de Suma Alzada y la modalidad de Concurso Oferta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 28.84. En consecuencia, cuando el sistema de contratación elegido por la ENTIDAD es el sistema de Suma Alzada, el postor se obliga a presentar su propuesta considerando el íntegro de las prestaciones necesarias para la ejecución de la obra, conforme a los planos y especificaciones técnicas previstos en el expediente técnico, por el monto o precio ofertado en dicha propuesta.

- 28.85. La ENTIDAD menciona que el precio pactado sólo podría ser modificado si durante la ejecución contractual la ENTIDAD con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato, decide modificar los planos o especificaciones técnicas, lo cual no sucedió en el caso de autos.
- 28.86. En el sistema de Suma Alzada, el postor formula su propuesta teniendo en consideración todos los trabajos que sean necesarios para la ejecución de la obra, conforme lo estipula el expediente técnico, que en el caso de autos, incluso ha sido proyectado por el propio CONSORCIO, al haberse contratado bajo la modalidad de concurso oferta.
- 28.87. Así mismo, indica que las obras que se ejecutan bajo este sistema implican, como regla general la invariabilidad tanto del precio como de la obra, elementos que se encuentran debidamente relacionados. En consecuencia, afirma que la Resolución Ejecutiva N° 608, que resuelve declarar improcedente la solicitud de aprobación de deductivo de obra N° 01, RESULTA VÁLIDA Y EFICAZ.
- 28.88. Refiere que al resultar válida y eficaz la Resolución Ejecutiva N° 608, deberá declararse INFUNDADA la solicitud de aprobación de deductivo de obra N° 01 por el monto de S/. 72,947.50 nuevos soles.
- 28.89. Menciona que dicha pretensión no ha sido materia de solicitud de proceso arbitral, según acta de instalación.

#### **Respecto a las Pretensiones N° 17 y N° 18**

- 28.90. Reitera, que los efectos económicos de la ampliación de plazo se dan a medida de que, en los contratos de bienes o para la prestación de servicios, darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. Así el reglamento establece que Gastos Generales, son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio. Estos a su vez pueden ser fijos (aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista) y variables (aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo del todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista).
- 28.91. En el caso de autos, indica que según del Contrato N° 035-2012-INABIF suscrito entre el demandante y la ENTIDAD, no existe cláusula alguna en la que se pacte los "gastos generales", que deba INABIF. Además, refiere lo señalado en el Reglamento de Contrataciones del Estado, los gatos generales se efectivizan en la medida en que fueron pactados por las partes, además de acreditarlo, hecho que no se visualiza de la demanda arbitral.
- 28.92. Afirma que la pretensión de RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN POR GASTOS MAYORES GENERALES, DEBERÁ SER DECLARADA INFUNDADA. Deviniendo en infundada dicha pretensión, indica que corresponde que los intereses solicitados, se declaren infundados también, al correr la misma suerte que el principal.

- 28.93. Menciona que dicha pretensión no ha sido materia de solicitud de proceso arbitral, véase acta de instalación.

**Respecto a la Pretensión N° 19**

- 28.94. Considera que existe fundamento necesario sobre la posición de INABIF, respecto a las pretensiones demandadas, toda vez que el CONSORCIO Lorinsa ha incumplido no solo lo dispuesto en el Contrato N° 035-2012-INABIF, sino también el Reglamento de Contrataciones del Estado, incumplimiento el procedimiento allí señalado.
- 28.95. En esta medida indica que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071, la parte vencida se hará cargo de los costos arbitrales, por tanto, sobre el demandante deberá recaer los gastos arbitrales.

**IV.3.- DE LA RECONVENCIÓN**

La ENTIDAD, dentro del plazo establecido en la Resolución N° 02 emitida por el Árbitro Único, recurre en la vía del proceso arbitral para interponer LA RECONVENCION DE LA DEMANDA ACUMULATIVA ORIGINARIA DE PRETENSIONES, dirigiéndola contra el CONSORCIO, en la que pretende lo siguiente:

**PRETENSIÓN N° 1**

Se declare INFUNDADA la solicitud de consentimiento de ampliación de plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios.

**PRETENSIÓN N° 2**

Se declare la VALIDEZ Y EFICACIA DE LA RESOLUCION DE LA DIRECCION EJECUTIVA N° 252.

**PRETENSIÓN N° 3**

Se declare INFUNDADO el pago ascendente a S/. 217,099.87 más intereses por concepto de gastos mayores.

**PRETENSIÓN N° 4**

Se declare INFUNDADA la solicitud de consentimiento de ampliación de plazo N° 03 por 22 días calendarios.

**PRETENSIÓN N° 5**

Se declare la validez y eficacia de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539.

**PRETENSIÓN N° 6**

Se declare INFUNDADO el pago ascendente a S/. 43,121.02 más intereses por concepto de gastos mayores.

**PRETENSIÓN N° 7**

Se declare INFUNDADA la solicitud de consentimiento de ampliación de plazo N° 04 por 25 días calendarios.

**PRETENSIÓN N° 8**

Se declare la validez y eficacia de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 593.

**PRETENSIÓN N° 9**

Se declare INFUNDADO el pago ascendente a S/. 49,173.16 más intereses por concepto de gastos mayores.

**PRETENSIÓN N° 10**

Se declare INFUNDADA la solicitud de consentimiento de ampliación de plazo N° 05 por 30 días calendarios.

**PRETENSIÓN N° 11**

Se declare la validez y eficacia de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 662.

**PRETENSIÓN N° 12**

Se declare INFUNDADO el pago ascendente a S/. 55,309.96 más intereses por concepto de gastos mayores.

**PRETENSIÓN N° 13**

Se declare INFUNDADA la solicitud de consentimiento de ampliación de plazo N° 06 por 105 días calendarios.

**PRETENSIÓN N° 14**

Se declare INFUNDADO el pago ascendente a S/. 207,467.47 más intereses por concepto de gastos mayores.

**PRETENSIÓN N° 15**

Se declare la validez y eficacia de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 608.

**PRETENSIÓN N° 16**

Se declare INFUNDADA la solicitud de aprobación del Deductivo de Obra N° 01.

**PRETENSIÓN N° 17**

Se declare INFUNDADA la solicitud de ampliación de plazo de la ejecución de la obra en 74 días calendarios.

**PRETENSIÓN N° 18**

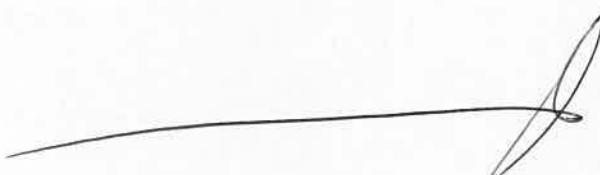
Se declare INFUNDADA la solicitud de pago ascendente a S/. 217,099.87 más intereses por concepto de gastos generales.

**PRETENSIÓN N° 19**

Se ordene el pago de costas y costos y gastos arbitrales.

**IV.3.1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

29. Los fundamentos de hecho y derechos mencionados por la ENTIDAD en su escrito de reconvención ya se encuentran contenidos en su escrito de contestación; por lo cual se tomarán dichos argumentos y hechos para resolver sobre la reconsideración interpuesta.



## V. ACTUACIONES ARBITRALES

### 30. Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos

El día 10 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, con la asistencia de los representantes de la ENTIDAD y el CONSORCIO. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, se fijaron los siguientes puntos controvertidos, que son los siguientes:

**Primer punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios interpuesta por el Contratista, bajo el supuesto de que la ENTIDAD ha emitido la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252, que se pronuncia respecto a la Solicitud de Ampliación de Plazo presentada por el Contratista, fuera del plazo establecido en el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además de no haber supuestamente notificado formalmente hasta la fecha dicha Resolución.

**Segundo punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252, donde la ENTIDAD aprueba treinta y tres (33) días de ampliación de plazo; bajo el supuesto de haberse emitido dicha resolución fuera del plazo establecido en el Artículo 201° del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado y no haber sido supuestamente notificado formalmente hasta la fecha con dicha Resolución.

**Tercer punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe disponer o no que la ENTIDAD Contratante reconozca y cancele a favor del Contratista el monto de S/. 217,099.87 (Doscientos Diecisiete Mil Noventa y Nueve y 87/100 Nuevos Soles) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago efectivo; por concepto de mayores gastos generales derivados del supuesto consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 02.

**Cuarto punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por veintidós (22) días calendarios interpuesta en fecha 29 de Junio del 2013, a razón de haber sido supuestamente interpuesta dentro del plazo de ejecución de la obra, como consecuencia de haberse quedado, supuestamente consentida, la Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios, que llevó el término del plazo contractual hasta el 01 de julio del 2013.

**Quinto punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539, la cual no admite la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por veintidós (22) días calendarios, bajo el supuesto de que la solicitud fue hecha fuera del plazo de ejecución de la obra, establecido para la ENTIDAD el 12 de Abril del 2013 y para el CONSORCIO el 01 de Julio del 2013 a razón del supuesto consentimiento de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios.

**Sexto punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe disponer o no que la ENTIDAD Contratante reconozca y cancele a favor del Contratista el monto de S/. 43,121.02 (Cuarenta y Tres Mil Ciento Veintiuno y 02/100 Nuevos Soles) más los

intereses que se generen hasta la fecha del pago efectivo; por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 03.

**Séptimo punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por veinte cinco (25) días calendarios interpuesta en fecha 22 de Julio de 2013, dentro del plazo de ejecución de la obra, al haber quedado supuestamente consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios y la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 22 días calendarios, ampliándose supuestamente el plazo contractual hasta el día 23 de julio de 2013.

**Octavo punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 593, donde la ENTIDAD no admite la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por veinte cinco (25) días calendarios, bajo el supuesto de que fue interpuesta fuera del plazo de ejecución de la obra, ya que para la ENTIDAD dicho plazo culminaba en fecha 12 de Abril de 2013 y para el CONSORCIO culminaba el 23 de Julio de 2013; por considerar que la Ampliación de Plazo N° 02 había quedado supuestamente consentida y por ende la Ampliación de Plazo N° 03 se habría supuestamente efectuado dentro del plazo de ejecución de la obra.

**Noveno punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe disponer o no que la ENTIDAD Contratante reconozca y cancele a favor del CONSORCIO Lorinsa Asociados el monto de S/. 49,173.16 (Cuarenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Tres y 16/100 Nuevos Soles) más los intereses que se generen hasta la fecha del pago efectivo; por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 04.

**Décimo punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por treinta (30) días calendarios interpuesta en fecha 16 de Agosto de 2013, al haber sido supuestamente interpuesta dentro del plazo de ejecución de la obra, al haber supuestamente quedado consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios y las Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 22 días calendarios y N° 04 por treinta (30) días calendarios, que llevo el término del plazo contractual hasta el día 17 de Agosto de 2013.

**Décimo primer punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 662, la cual no admite la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 30 días calendarios, bajo el supuesto que la Solicitud fue interpuesta fuera del plazo de ejecución de la obra, ya que para la ENTIDAD dicho plazo culminaba el 12 de Abril de 2013 y para el CONSORCIO el 17 de Agosto del 2013; considerando que la ampliación de plazo N° 02 había quedado supuestamente Consentida, y por ende las ampliaciones de plazo N° 03 y N° 04 se habrían supuestamente interpuesto dentro del plazo de ejecución de la obra.

**Décimo segundo punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe disponer o no que la ENTIDAD Contratante reconozca y cancele a favor del Contratista el monto de S/. 55,309.96 (Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Nueve y 96/100 Nuevos Soles) más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago efectivo;

por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 05.

**Décimo tercer punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por ciento cinco (105) días calendarios; por no haber emitido la ENTIDAD Contratante hasta la fecha ninguna Resolución al respecto, habiendo transcurrido, supuestamente, el plazo legal para hacerlo.

**Décimo cuarto punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe disponer o no que la ENTIDAD Contratante reconozca y cancele a favor del Contratista el monto de S/. 207,467.47 (Doscientos Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete y 47/100 nuevos soles) más los intereses legales que se generen hasta la fecha del pago efectivo; por concepto de mayores gastos derivados de la Ampliación de Plazo N° 06.

**Décimo quinto punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 608, donde la ENTIDAD declara improcedente la Solicitud de Aprobación del Deductivo de Obra N° 01 por el monto de S/. 72,947.50. (Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Siete y 50/100)

**Décimo sexto punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no consentida la Solicitud de Aprobación del Deductivo de Obra N° 01 por el monto de S/. 72,947.50. (Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Siete y 50/100)

**Décimo séptimo punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no fundada la Solicitud de Ampliación de Plazo de setenta y cuatro (74) días calendarios, por la supuesta demora en la recepción de la obra por parte de la ENTIDAD Contratante.

**Décimo octavo punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe establecer si corresponde o no ENTIDAD Contratante reconozca y cancele a favor del Contratista el monto de S/.126,892.48 (Ciento Veintiséis Mil Ochocientos Noventa y Dos y 48/100) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago efectivo; por concepto de gastos generales debidamente acreditados por la supuesta demora en la recepción de la obra por parte de la ENTIDAD.

**Décimo noveno punto controvertido:** El Árbitro Único determinará a quién y en qué proporción corresponde el pago de las costas y costos resultantes del presente proceso arbitral.

31. En el mismo acto, se procedió a admitir los medios probatorios como sigue:

**Del CONSORCIO**

**Demanda**

Se admiten los documentos ofrecidos como numerales 1 al 40 del acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PRETENCIones PRINCIPALES Y ANEXOS", del escrito de demanda arbitral, ingresado el 21 de abril de 2014 y subsanada el 08 de agosto de 2014, debiendo precisarse el medio probatorio N° 29, el cual refiere a "Calculo de Mayores gastos



Generales Ampliación de Plazo N° 6", pero conforme se verifica de la documentación remitida refiere a Cálculo de Mayores gastos Generales Ampliación de Plazo N° 2 y no la Ampliación de Plazo N° 6. Dicho error fue subsanado oportunamente en la fecha establecida.

#### De la ENTIDAD

##### **Excepción, Contestación y Reconvención de demanda**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de excepción, Contestación y Reconvención de Demanda Arbitral presentado con fecha 11 de septiembre de 2014. Respecto a los medios probatorios de la Excepción de Demanda se admiten los medios probatorios signados en el acápite "b. MEDIOS PROBATORIOS". Respecto a los medios probatorios ofrecidos para la contestación de la demanda se admiten los presentados por la demandante. Respecto a los medios probatorios de la reconvención de la demanda, se admiten los medios probatorios de la parte "ANEXOS"

#### 32. Audiencia de Ilustración de hechos.

El día 24 de noviembre de 2014, se realizó la Audiencia de Ilustración de hechos, en la cual se dio el uso de la palabra a ambas partes para su exposición oral. Posteriormente se otorgó un plazo de 10 días hábiles para que las partes procedan a presentar los alegatos correspondientes.

33. El CONSORCIO y la ENTIDAD con fechas 05 y 09 de diciembre de 2014, cumplieron con presentar sus alegatos finales. Estos documentos fueron tramitados con Resolución N° 08 del 24 de abril de 2012.
34. Dentro del plazo de Ley, el mismo que vence de modo definitivo, el 26 de marzo de 2015, sin perjuicio de los cinco días hábiles siguientes, con los que se cuenta a efectos de notificar la demanda, el Árbitro Único procede a dictar el laudo arbitral

#### CONSIDERANDO:

#### VI.- CUESTIONES PRELIMINARES

35. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- 35.1. Que este Arbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, la Ley y el Reglamento, al que las partes se sometieron de manera incondicional.
- 35.2. Que las partes han presentado su demanda, contestación y reconvención dentro del plazo dispuesto y han ejercido plenamente su derecho de defensa.

- 35.3. Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el Arbitro Único totalmente permisivo al otorgar en sucesivas oportunidades nuevos plazos para presentar pruebas adicionales.
- 35.4. Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
- 35.5. Que el análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Arbitro Único, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el Análisis.
- 35.6. Que los hechos a los que se refiere el análisis el caso, son los establecidos en los Antecedentes en concordancia con la información que obra en el expediente del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo Arbitral.
- 35.7. Que este Arbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139º numeral 1 de la Constitución Política del Estado Peruano, ejerce función jurisdiccional y, por tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- 35.8. Que, sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión N° 107-2012-DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar<sup>1</sup>, de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.
- 35.9. Que en el análisis de las Pretensiones, el Arbitro Único se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral.
- 35.10. Que el Arbitro Único ha procedido a laudar y notificar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

---

**1º Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.
2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.
3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

35.11. De otro lado, el Arbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

## VII.- NORMA APLICABLE

36. Desde el punto de vista sustantivo, atendiendo a la fecha de convocatoria y suscripción del contrato materia de análisis y teniendo en cuenta que el proceso de selección del cual deriva el contrato materia de autos es la Licitación Pública 002-2012-INABIF, la norma aplicable es el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

## VIII- PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS A UTILIZAR POR EL ÁRBITRO ÚNICO

37. Teniendo en cuenta que el presente caso arbitral implica la interpretación jurídica que regula el procedimiento de ampliación de plazo contractual contemplado en el artículo 201º de la norma aplicable, los requisitos que determinan la validez, existencia o eficacia de la aprobación de las ampliaciones de plazo, el pago de gastos generales, así como la procedencia o no de deductivos de obra, es necesario en primer lugar, y antes de entrar al análisis específico de cada una de las pretensiones, proceder a hacer referencia a las reglas de interpretación que se tendrán en cuenta en el caso que nos ocupa.

38. Para analizar las distintas pretensiones, el Arbitro Único considera imprescindible realizar una labor interpretativa, la misma que consiste en la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, en el caso que nos ocupa, principalmente el de un contrato dudoso, ambiguo o contradictorio. De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación a su contenido.

39. Por ello, el Arbitro Único al realizar su labor interpretativa, tendrá en consideración las pautas señaladas por Scognamiglio, en el sentido de que: "La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos."

40. En su labor interpretativa, el Arbitro Único tendrá presentes los siguientes principios interpretativos:

- De conservación del contrato, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.
- La interpretación, como señala Díez Picazo: "(...) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última".
- De la búsqueda de la voluntad real de las partes, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano, cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil se establece la presunción iuris tantum que "la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa, teniendo en cuenta la «voluntad común», a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como: "(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo".<sup>2</sup>

- De la Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que: "(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso".<sup>3</sup>

41. Será necesario que el Arbitro Único utilice de manera conjunta distintos mecanismos de interpretación. Por ello, el Árbitro Único realizará tanto una interpretación sistemática, una interpretación integradora y una interpretación histórica de los contratos.

#### a) Interpretación Sistemática.

Es una consecuencia de la unidad lógica del contrato, de tal modo que éste debe interpretarse en función del sentido del conjunto de las cláusulas pactadas. Nuestro ordenamiento jurídico acoge este mecanismo de interpretación en el artículo 169º del Código Civil, en el que se establece que: "Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas".

<sup>2</sup> ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo Marsano. Lima. 1985, p. 25.

<sup>3</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I, p. 398.

En la Exposición de Motivos del Código Civil se explica que: "Se ha optado por un criterio de interpretación interdependiente o sistemático que no permite una interpretación aislada y excluye la posibilidad de que puedan alegarse pactos contradictorios, pues cada cláusula debe quedar enmarcada dentro del conjunto del acto jurídico y, por ello, para encontrar el sentido de cada cláusula es imprescindible encontrar el sentido de las demás."<sup>4</sup>

**b) Interpretación Integradora**

En la interpretación integradora no se atribuye a los contratantes una intención común mayor que la que ellos han tenido al momento de contratar, sino que se le agrega lo que por voluntad extraña (la del ordenamiento jurídico), de todas maneras debe incluirse. Mediante este mecanismo interpretativo se conoce todo el contenido contractual, el que es indispensable conocer porque en la fase de ejecución del contrato sólo es exigible el contenido del mismo.

Por lo tanto, el contenido de los contratos se forma con las normas contractuales propiamente dichas, en donde se ubican todas y cada una de las prestaciones establecidas en los mismos y sus documentos vinculados, a las que deberán sumársele las normas imperativas, así como las normas que, supletoriamente, integran el contenido contractual. De esta manera, la interpretación integradora de los contratos preserva la coherencia de éste con el ordenamiento jurídico.

**c) Interpretación Histórica**

En este caso serán valorados, principalmente, los antecedentes que permitirán explicar lo que los contratos significan para las partes, las circunstancias que rodearon su celebración, así como la conducta posterior seguida por las partes.

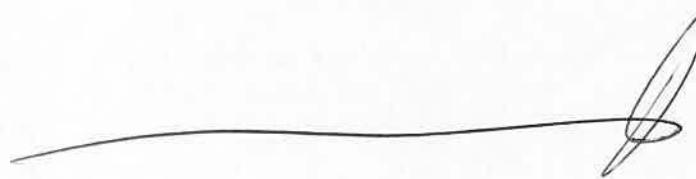
Se trata de realizar un estudio de todo el iter contractual, empezando por la fase de la celebración de los contratos y continuando con la ejecución de las prestaciones, a la luz del principio de la buena fe, según lo dispuesto por el artículo 1362 del Código Civil.

Utilizando, por tanto, todos los mecanismos de interpretación anteriormente señalados, el Arbitro Único procederá a integrar cada una de las prestaciones que forman el contenido de los contratos, con las normas imperativas y supletorias pertinentes, con el objeto de dilucidar el contenido exacto de la relación obligatoria creada por las partes.

## IX. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

42. En forma previa al análisis de las cuestiones de fondo que son parte de los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, es necesario resolver la excepción de caducidad interpuesta por la ENTIDAD contra la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO.
43. La ENTIDAD fundamenta la excepción de caducidad mencionando que la solicitud de demanda arbitral presentada por CONSORCIO fue notificada en fecha posterior a la culminación del Contrato N° 035-2012-INABIF. Precisamente, se dice que el CONTRATO finalizó el 12 abril de 2013; por lo cual la fecha límite para la presentación

<sup>4</sup>Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Op. Cit., pp. 297 y 298.



de la solicitud de demanda arbitral sería el 26 de abril de 2013, pero que la misma fue notificada recién el 12 de julio de 2013; es decir cuando ya había caducado el plazo para interponer demanda arbitral.

44. En estricto, la Entidad considera que la controversia ha sido planteada por el Contratista de modo extemporáneo, al haberse planteado la solicitud de arbitraje más allá de los quince (15) días de vigencia del contrato, específicamente al día dieciséis (16). En tal sentido, se infiere que el pedido de caducidad estaría basado en la finalización del plazo contractual, de modo tal que culminado este no podría interponerse solicitud arbitral alguna.
45. Sobre el tema, el primer párrafo del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, refiere que: "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad (...)" (Los subrayados son nuestros).
46. Se colige entonces que, salvo para el caso de vicios ocultos, las controversias arbitrales deben plantearse antes de la culminación del contrato. Nos preguntamos en esa línea ¿Cuándo culmina el contrato?
47. Una primera interpretación, nos llevaría a sostener que el contrato culmina con el vencimiento del plazo contractual. Sin embargo, tal conclusión es incorrecta, puesto que vencido el contrato continúa su ejecución, devengándose penalidades por mora si el mayor tiempo transcurrido obedece a un retraso injustificado del Contratista. La existencia, en este caso de la penalidad por mora es la evidencia manifiesta que no puede confundirse plazo del contrato con su vigencia o existencia, la que se prolonga más allá del plazo pactado. Es más, acumulada incluso la máxima penalidad por mora, el contrato no extingue necesariamente sus efectos, quedando facultada la Entidad a esperar el cumplimiento o, en caso extremo, dar por resuelto el contrato.
48. Esta diferencia entre plazo y vigencia del contrato, no sólo resulta de una constatación de su evidencia y de los efectos del contrato al vencimiento del plazo pactado, sino que tiene regulación positiva contemplada tanto en el artículo 42º de la Ley aplicable, como en el 149º de su Reglamento:

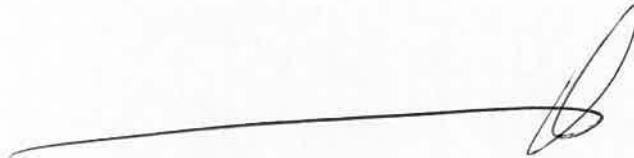
**"Artículo 42.- Culminación del contrato**

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente (...)"

**"Artículo 149º.- Vigencia del Contrato**

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.



Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago.

En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente".

(Los subrayados son nuestros)

49. De este modo, queda claro que aún si tuviésemos como premisa que al 12 de julio de 2013, fecha en la cual mediante Carta N° 46-CLYA/AMM-2013 el Contratista presentó su solicitud arbitral, el plazo contractual – incluidas las ampliaciones de plazo pertinentes – se hubiese encontrado vencido, ello no implica que el contrato haya perdido vigencia, pues conforme lo explicado, el simple vencimiento del plazo no implica ni la caducidad ni la extinción del contrato. De hecho, el contrato que nos ocupa continúa a la fecha vigente, pues aún no se ha elaborado la liquidación de contrato, menos aún esta ha podido quedar consentida, ni tampoco se han solucionado todas las incidencias relativas a los potenciales pagos pendientes (los cuales sólo quedarán fijados de modo definitivo con el consentimiento manifiesto o ficto de la liquidación de obra y el pago del potencial saldo pendiente).
50. En consecuencia el contrato se encuentra vigente y, por ende, la interposición de la solicitud arbitral con fecha 12 de julio de 2013 no resulta extemporánea.
51. Sin perjuicio de lo anterior, es importante igualmente tener en cuenta que, bajo los términos de la norma aplicable, que viene a ser la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento previos a las modificaciones que entraron en vigencia a partir del 20 de septiembre del año 2012, que los únicos plazos de caducidad expresamente contemplados en la Ley venían a ser los que se refieren a la interposición del arbitraje dentro de la vigencia del contrato (tema que ya se ha analizado) y el plazo de un año o siete años (según se trate de bienes y servicios o de obras), para el caso de vicios ocultos. La jurisprudencia, en este sentido fue reiterativa en señalar la inaplicabilidad de otros plazos de caducidad que hubiesen estado sustentados únicamente en norma reglamentaria.
52. Al respecto, Marcial Rubio Correa señala: "desde que las acciones están reguladas por norma de rango de ley, hay que entender que los plazos de caducidad, también deben ser fijados por normas del mismo rango, no inferiores".
53. En el caso de los contratos de obra, la culminación del Contrato, según lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como ya hemos señalado, está determinada por la Liquidación del Contrato y el pago correspondiente; por lo tanto el Contratista está habilitado para iniciar el arbitraje hasta dicho momento.
54. Revisado el contenido del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la cual fundamenta la Entidad la excepción de caducidad, se puede apreciar que el plazo fijado para someter a arbitrajes las controversias surgidas por las ampliaciones de plazo es de 15 días, plazo que difiere de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto dicha alegación no puede ser tomada en cuenta porque contraviene lo dispuesto en la Ley de Contrataciones,

norma de rango superior al reglamento, en donde sí se precisa claramente que los plazos señalados son de caducidad.

55. Teniendo en cuenta que en el presente caso, no se ha producido la liquidación del Contrato ni mucho menos el pago final del contrato, la caducidad alegada carece de asidero, deviniendo en Infundada.

56. En cuanto al cuestionamiento por la inclusión de pretensiones no comprendidas en la solicitud de demanda arbitral original, cabe precisar que resulta pertinente su inclusión incluso luego de realizada la audiencia de instalación se pueden incluir nuevas pretensiones tal y como lo regula el numeral 37 del Acta de Instalación. En este sentido, el no incluir pretensiones en la solicitud de arbitraje o en la instalación del proceso arbitral no significa que no se pueda realizar su incorporación posterior, debiendo tenerse en cuenta, en tal sentido, lo establecido en los acápite anteriores de la presente sección.

## X. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES

57. En el caso que nos ocupa, existe pretensiones planteadas por la parte demandante en su escrito de demanda (Pretensiones 1 a la 19). Por su parte, la ENTIDADha formulado reconvención (Pretensiones 1 a la 18), ambas las cuales son materia de los puntos controvertidos del presente caso arbitral, conforme han quedado definidas en la determinación de puntos controvertidos, debidamente refrendados por las partes.

58. Es importante mencionar que las pretensiones planteadas por la Entidad no constituyen pretensiones autónomas en sí mismas, sino que están fijadas en función directa de cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante y en el sentido expresamente opuesto a ellas: Es decir, están planteadas para negar la pretensión de su contraparte, de modo tal que el rechazo de una implica la aceptación de la otra y viceversa.

59. Dicho de otro modo, la Entidad ha definido como sus pretensiones a los argumentos de defensa que sostiene contra la demanda efectuada por LORINSA. Si bien hubiese bastado que, para los efectos los plantee como argumentos de la contestación la demanda, este Tribunal Arbitral unipersonal, respetuoso de la voluntad de las partes, analizará cada uno de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta la pretensión de la parte demandante y a la vez pretensión de la parte demandada por la cual solicita se desestime la anterior.

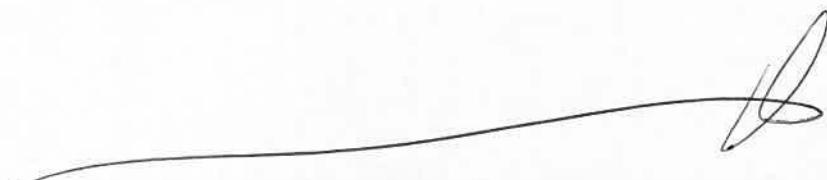
### X.1. Aspectos comunes a los temas materia de controversia: Procedimiento de ampliación de plazo y pago de mayores gastos generales.

60. La institución de la ampliación de plazo contractual en los contratos de obra, se encuentra recogida en el artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>5</sup>, así

<sup>5</sup>Artículo 41º.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

(...)

41.6. El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.



como losartículos 200º y 201º de su Reglamento. Tiene como propósito extender el término de duración de un contrato, que de un plazo inicial X pasa a tener un nuevo plazo fijado en X + Y, donde X es el plazo original pactado en el contrato e Y es el mayor número que se incorporan (por aprobación expresa o ficta) al mismo.

61. Tal extensión del plazo inicial del contrato, se encuentra sustentada en la existencia de a hechos ajenos a la voluntad de este último que retrasen o paralicen la ejecución de las prestaciones pactadas y que a la vez afecten la ruta crítica, así como en la aprobación de adicionales que generen en mismo efecto, tal como se aprecia del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra refiere lo siguiente:

**"Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo.**

De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado."

62. Como se puede apreciar de la cita anterior, para la procedencia de la aprobación de una ampliación de plazo el pedido del Contratista debe corresponder a alguna de las cuatro causales contempladas en el citado artículo 200º del Reglamento y estas a la vez deben afectar la ruta crítica de la ejecución de la obra vigente. Sin embargo, tal como veremos a continuación, la evaluación de la pertinencia de la causal invocada, que corresponde efectuar a la Entidad a pedido de su contraparte, puede verse sustituida por el simple transcurso del tiempo que – dadas las circunstancias, podría tener la calidad de silencio positivo o silencio aprobatorio.

63. Para ello, debe advertirse que la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Contratista, tiene un procedimiento especial que para el caso de obras, se encuentra regulado en el artículo 201º del Reglamento, que detalla los plazos, autoridades, solicitudes, entre otros aspectos que deben regir las ampliaciones de plazo, conforme se aprecia de lo siguiente:

**"Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo**

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la

---

(...)

culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

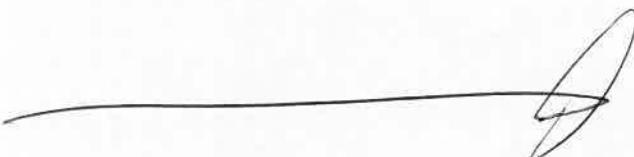
En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

(El subrayado es nuestro)

64. Un hecho a destacar, dentro del procedimiento arriba descrito, es el que corresponde al tiempo con el que cuenta la Entidad para evaluar la solicitud de modificación o



ampliación del contrato planteado por el Contratista – el mismo que suma un total de diecisiete (17) días, teniendo en cuenta tanto el plazo del supervisor o inspector con el de la Entidad propiamente dicha. En tal caso, desde el punto de vista del Contratista, se trata de un plazo único de la Entidad (sin perjuicio de su distribución interna), de modo tal que planteada su solicitud le resta únicamente esperar los citados diecisiete (17) días dentro de los cuales la Entidad deberá pronunciarse, ya sea de forma expresa o ficta.

65. Una primera pregunta que debemos resolver es si tales diecisiete (17) días deben computarse como días hábiles o como días calendario. Dado que el citado artículo 201º no hace mención expresa al tipo de plazo a computar, debemos recurrir a la regla general esbozada en la misma norma reglamentaria, que en su artículo 151º contempla lo siguiente:

**"Artículo 151.- Cómputo de los plazos**

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

*El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.*

*En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183º y 184º del Código Civil."*

(El subrayado es nuestro)

66. En este sentido, al no especificarse en el artículo 201º del RLCE si el plazo se regula en días hábiles o calendarios, se debe entender que se contabiliza en días calendarios. En esa misma línea, tenemos la Opinión N° 014-2011/DTN, la cual videncia la naturaleza de días calendarios de los procedimiento de ampliación de plazo en obras, en cuanto refiere que:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de contrataciones del Estado, durante la vigencia del contrato los plazos se computaran en días calendarios, a excepto en los casos que el reglamento indique lo contrario y se computan desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases.*

*Adicionalmente, el citado artículo señala que se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 183 del Código Civil. Al respecto, el numeral 5) del artículo 183 del Código Civil establece que 'el plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente'.*

*En tal sentido, si el último día del plazo con el que cuenta la Entidad para emitir la resolución respecto a la solicitud de ampliación de plazo, es un día inhábil, este vencerá el primer día inhábil siguiente."*

67. Así, estando fijado el cómputo del plazo para resolver el pedido de ampliación de plazo en días calendario, si el último día de dicho plazo fue un día inhábil este se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Ello obviamente en razón que al no ser laborable el día de vencimiento, no se puede pretender la solución inversa (la presentación en el día hábil previo) pues ello implicaría un recorte del plazo con el que cuenta la Entidad para adoptar su decisión. Esta decisión por cierto, no es extraña ni ajena al Derecho, estando contemplada como tal tanto en el Código Civil, como en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La solución planteada en el párrafo anterior, no implica que el cómputo total se efectúe en días hábiles, sino únicamente que si el plazo vence en un día inhábil – en el que no existe atención de la entidad pública respectiva, el aplazamiento del vencimiento del plazo con el que cuenta la Entidad, se extenderá al primer día hábil siguiente.

68. Sobre este tema, la ENTIDAD sostiene que en la presente controversia se debe aplicar el artículo 134º de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> –Ley 27444, para dilucidar que el plazo para responder las solicitudes de ampliación de plazos son días hábiles y no calendarios. Sobre este tema, debe tenerse en cuenta que no se puede aplicar una norma supletoria de derecho público cuando ya la norma especial al presente caso, como lo es el Reglamento de contrataciones del Estado, regula el cómputo de plazos durante la ejecución del contrato.

En efecto, no se puede aplicar una norma supletoria, como lo es la Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando existe una norma específica que regula la naturaleza de los plazos dentro de la normativa de contrataciones públicas, como lo es el artículo 151º de la Ley de Contrataciones del Estado ya analizado<sup>7</sup>.

69. Esclarecida la fórmula de cómputo de los plazos en la ejecución de los contratos administrativos – específicamente respecto de la tramitación y aprobación o negatoria de un pedido de ampliación de plazo en un contrato de obra, cabe analizar si en el presente caso se ha producido o no la aprobación de una o más de las ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista bajo la modalidad del silencio

**<sup>6</sup>Artículo 134.- Transcurso del plazo**

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional. (...)"

<sup>7</sup>El carácter supletorio – es decir a falta de regulación expresa propia, tanto de la Ley N° 27444, como del Código Civil, se desprenden del artículo 142º del Reglamento, que en su segundo párrafo refiere lo siguiente:

**"Artículo 142.- Contenido del Contrato**

(...)

*El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.* (El subrayado es nuestro).

positivo contractual. Es decir, si por el simple transcurso del tiempo, su solicitud debe tenerse por aprobada y bajo sus términos.

70. Sobre el tema, la Opinión 045-2011/DTN refiere que:

- "(...)
- 2.1.2. Adicionalmente, el artículo 201 del Reglamento precisa que en caso la Entidad no cumpla con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que se le ha concedido para tal efecto, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad.

Al respecto, debe indicarse que, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.

Así, la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual se convierte en una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste.

- 2.1.3. De conformidad con lo expuesto, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido el plazo en el que la Entidad debe emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación del plazo contractual presentada por el contratista – dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del informe en el cual el inspector o supervisor opina sobre la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo-, precisando que de no emitir y notificar la respectiva resolución en dicho plazo, la solicitud se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad. (...)"

71. En esa misma línea, Latorre Boza<sup>8</sup> refiere que:

"Puede apreciarse, claramente, que estas normas han establecido, dentro de la fase de ejecución de los contratos un procedimiento administrativo para la ampliación de plazo solicitada por el contratista. Y ese procedimiento administrativo sería de instancia única y, además, en caso de que la entidad no

<sup>8</sup>LATORRE BOZA, Derik. "Una mirada iconoclasta y profanadora de la catedral: competencia arbitral para declarar la nulidad de actos administrativos fictos". Dercho & Sociedad. Lima. 2007. Número 29. pp. 97

cumpliera con emitir su pronunciamiento en el plazo establecido, operará el denominado "silencio administrativo positivo", por el cual se entenderá aceptado o aprobado el pedido del contratista en los términos solicitados. Pero ese procedimiento implica que el contratista debe cumplir, también, con determinados requisitos para formular su solicitud de ampliación de plazo; de lo contrario, esa solicitud debiera declararse improcedente."

72. En línea con todo lo anterior, resta analizar la pertinencia o no del pago de los gastos generales, específicamente los de naturaleza variable, instituto que se encuentra directamente ligado al de ampliación de plazo – teniendo en cuenta que una mayor duración del Contrato llevará consigo un mayor consumo de los gastos generales vinculados directamente con la duración del Contrato de obra.
73. Respecto a este punto, debemos empezar mencionando que el reglamento de contrataciones del Estado en el artículo 202º regula lo referente a los gastos generales luego de aprobado una ampliación de plazo en contratos de obra, de la siguiente forma:

**"Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual**

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

(...)

*En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.*

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."*

(El subrayado es nuestro)

74. En cuanto a su pertinencia, añade sobre este tema Álvarez Pedroza<sup>9</sup> que:

*"(...) la ampliación de plazo contractual dará lugar al pago de mayores gastos generales variables igual les al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos.*

*Los Gastos Generales Variables son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."*

---

<sup>9</sup> ÁLVAREZ PEDROSA, Alejandro. Comentarios a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado. Lima, Escuela de Gerencia Gubernamental. 2010. pp. 1670

75. En esa misma línea, tenemos la Opinión N° 094-2012/DTN, que nos refiere lo siguiente:

*"(...)Como se aprecia, los dos primeros párrafos del artículo citado regulan las consecuencias económicas de la ampliación de plazo en los contratos de obra, estableciéndose el pago de mayores gastos generales variables<sup>10</sup> al contratista.*

*El primer párrafo del artículo citado establece la obligación general de la Entidad de pagar al contratista los mayores gastos generales variables, equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, excluyendo a las ampliaciones de plazo generadas por la ejecución de prestaciones adicionales de obra, pues cuentan con presupuestos específicos(...)"*

76. De los textos antes citados se desprende que la aprobación de la ampliación de plazo genera necesaria y automáticamente el pago de mayores gastos generales, aún cuando estos no hayan sido mencionados en la decisión que extiende el plazo del contrato, dado que su pertinencia nace de la propia normativa que rige la Contratación Pública.

77. En cuanto al cálculo de tales gastos generales variables, estos se obtienen mediante la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 202º del Reglamento, el cual refiere que *"los gastos generales variables son igual al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario".*

En esa misma línea, el artículo 203º del Reglamento expresamente establece que, para el cálculo del gasto general diario en contratos de suma alzada se debe proceder del siguiente modo:

**"Artículo 203.- Cálculo del Gasto General Diario**

*(...)*

*En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/lo", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial."*

78. En consecuencia, conforme a todo lo antes expuesto, el procedimiento de ampliación de plazo se encuentra regulado en días calendarios y la omisión de pronunciamiento expreso, genera la aprobación de la misma vía silencio administrativo positivo. La ampliación de plazo contractual en contratos de obras genera, de modo inmediato, el pago de mayores gastos generales (variables) por parte de la ENTIDAD a favor del Contratista, por su mayor permanencia en el contrato.

---

<sup>10</sup>De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

## V.2. Sobre la Ampliación de Plazo N° 2 por 113 días calendarios y gastos generales

79. Las controversias establecidas como primer, segundo y tercer punto controvertido, que corresponden a la primera, segunda y tercera pretensiones presentadas tanto por el CONSORCIO en su demanda arbitral como por la ENTIDAD en la reconvención, están orientadas a la obtención de una declaración de aprobación o no de la Ampliación de Plazo N°2, y con ello un pronunciamiento respecto a la pertinencia de la solicitud de nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 252 y el pago o no de mayores gastos generales.

Al respecto, los tres puntos controvertidos materia de análisis en este rubro son los siguientes:

Primer punto controvertido: Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios interpuesta por el Contratista, bajo el supuesto de que la ENTIDAD ha emitido la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252, que se pronuncia respecto a la Solicitud de Ampliación de Plazo presentada por el Contratista, fuera del plazo establecido en el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además de no haber supuestamente notificado formalmente hasta la fecha dicha Resolución.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252, donde la ENTIDAD aprueba treinta y tres (33) días de ampliación de plazo; bajo el supuesto de haberse emitido dicha resolución fuera del plazo establecido en el Artículo 201º del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado y no haber sido supuestamente notificado formalmente hasta la fecha con dicha Resolución.

Tercer punto controvertido: Determinar si el Árbitro Único debe disponer o no que la ENTIDAD Contratante reconozca y cancele a favor del Contratista el monto de S/. 217,099.87 (Doscientos Diecisiete Mil Noventa y Nueve y 87/100 Nuevos Soles) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago efectivo; por concepto de mayores gastos generales derivados del supuesto consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 02.

80. Para dilucidar la presente controversia, debemos analizar en primer lugar la pertinencia de la aprobación o denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 2. Para ello se debe examinar si esta fue respondida oportunamente por la Entidad – y en ese caso determinar si se encuentra debidamente fundamentada o; por el contrario, si esta fue respondida de modo extemporáneo y, por ende, habría operado su aprobación vía silencio positivo en los términos planteados por el Contratista.

De lo que se decida en lo mencionado en el párrafo anterior, dependerá a su vez el sentido de la decisión de este Tribunal respecto de la nulidad o no de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 252 y el pago de mayores gastos generales.

81. Sobre el tema, el CONSORCIO mediante Carta N° 011-C.LyA-2013 del 28 de febrero del 2013, dirigió al supervisor de obra la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 113

días calendarios, invocándose como causal la de "Atrasos y/o Paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".

Para tales efectos, se sostuvo que, en la ejecución de la obra, no se ha cumplido con los avances programados por no contarse con la libre disponibilidad de los ambientes a refaccionar, como son el Pabellón de Aulas CAR-PAR, Módulo Administrativo CAR-PAR, Módulo ocupado por las residentes del CAR-SL, Ambiente de Cocina.

82. De la documentación aportada por las partes, se aprecia que mediante Carta N° 001-C.LvA/CAVC-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, el CONSORCIO solicita a la ENTIDAD la disponibilidad de las aéreas materias de las obras: Talleres y cocina de CAR-SL, a fin de poder iniciar las labores contractuales. Asimismo, el Residente de Obra, mediante anotaciones en los asientos de cuaderno de obra N° 28°, 47°, 50°, 51°, 52°, 53°, 98°, 111° y 118° deja constancia de la imposibilidad del CONSORCIO de poder iniciar las obras a su cargo por encontrarse los ambientes a trabajar ocupados por internos y personal administrativo.

Adicionalmente, mediante Carta CHPA-009-2013-INABIF, el Supervisor de obra confirma que se encuentran ocupados los Pabellón de Viviendas CAR-PAR, Módulo Administrativo HPAR, Pabellón de Viviendas CAR-SL, Ambiente de Cocina y Ambientes de Talleres de música y Danza, los cuales interferirían en la ruta crítica.

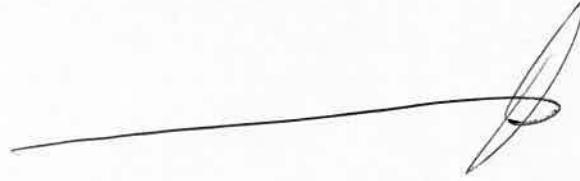
83. Del análisis en conjunto de los documentos presentados, se colige que la ENTIDAD no cumplió con entregar adecuadamente la totalidad de los ambientes objeto del contrato de obra; razón por la cual al no contarse con la libre disponibilidad de los ambientes no permitía al CONSORCIO realizar sus obligaciones dentro del plazo establecido, afectando a su vez la ruta crítica de la obra. En esa misma línea, la propia ENTIDAD, en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252 confirma que la no disponibilidad de los ambientes mencionados anteriormente afecta la ruta crítica y por ello se distorsiona el plazo contractual inicial.

En este sentido, se comprueba que el atraso se dio por causa no imputable al Contratista, que no pudo obtener de modo oportuno de su contraparte la disponibilidad de los ambientes a refaccionar; lo cual indefectiblemente afecta la ruta crítica del programa contractual.

84. Por otro lado, el 28 de febrero de 2013 se anota en el Asiento 183° la solicitud de ampliación de plazo por ciento treinta y tres (133) días calendarios y en el mismo día se remite a la supervisión la solicitud formal de Ampliación de Plazo N° 2 en el mismo sentido. Dentro de los siete (7) días siguientes, el Supervisor remite la solicitud a la ENTIDAD, específicamente el 05 de marzo de 2013, correspondiendo a la Entidad emitir pronunciamiento dentro de los diez (10) días calendarios siguientes, es decir, hasta el 15 de marzo de 2013.

La Entidad no emitió pronunciamiento sino hasta el 18 de marzo siguiente, es decir tres días después de haberse generado la aprobación de la solicitud del Contratista por silencio positivo.

85. En esa línea, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252 por la cual se aprueba la Ampliación de Plazo N° 2, por un total de treinta y tres (33) días calendario, resulta extemporánea, al haber quedado aprobado vía silencio la misma Ampliación de



Plazo N° 2, pero en su alcance original, es decir por un total de Ciento trece (113) días calendarios.

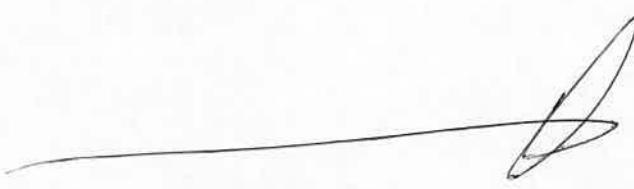
86. Ahora bien, a efectos de determinar la pertinencia de anular la citada Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252, debe advertirse la manifiesta contradicción de la ampliación de plazo generada vía silencio positivo, frente a lo aprobado de modo extemporáneo por la Entidad. En efecto, el Árbitro Único considera que la resolución impugnada debe ser declarada nula y sin efecto legal alguno, al contravenir las disposiciones contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
87. En cuanto al pago de mayores gastos generales por la mencionada Ampliación de Plazo N° 2 por el monto de S/. 217,099.87 (Doscientos Diecisiete Mil Noventa y Nueve y 87/100 Nuevos Soles), debe advertirse que la ENTIDAD se encuentra obligada al pago de los mayores gastos generales variables vinculados a una mayor extensión del contrato como consecuencia de la aprobación de una ampliación de plazo, como ha ocurrido en el presente caso.
88. En consecuencia de todo lo mencionado anteriormente, corresponde declarar **FUNDADA** la primera, segunda y tercera pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO. Por otro lado, corresponde declarar **INFUNDADA** la primera, segunda y tercera pretensión de la reconvenCIÓN interpuesta por la ENTIDAD; todas ellas enmarcadas dentro del primer, segundo y tercer punto controvertido del presente proceso arbitral.
89. En este sentido, se declara consentida la ampliación de plazo N°2 por ciento trece (113) días calendarios, además se declara la nulidad de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252 y se reconocer el monto de S/. 217,099.87 (Doscientos Diecisiete Mil Noventa y Nueve y 87/100 Nuevos Soles) a favor del CONSORCIO por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 2, así como los intereses legales generados hasta la presentación de la demanda arbitral, hasta la fecha efectiva del pago.

**V.3. Sobre el consentimiento o no de la ampliación de plazo N° 3 por veintidós (22) días calendarios, la pertinencia o no de la nulidad de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539 y la procedencia o no del pago de los mayores gastos generales de la referida ampliación por el monto de S/. 43,121.02 (Cuarenta y Tres Mil Ciento Veintiuno y 02/100 Nuevos Soles) más los intereses legales**

90. Las controversias establecidas como cuarto, quinto y sexto punto controvertido, que corresponden tanto a las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda arbitral como de la reconvenCIÓN, están orientadas a la obtención de una declaración de aprobación o no de la Ampliación de Plazo N° 3 y, con ello, un pronunciamiento respecto a la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 539, así como la pertinencia o no de mayores gastos generales derivadas de dicha ampliación.

Al respecto, los tres puntos controvertidos materia de análisis en este rubro son los siguientes:

**Cuarto punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por veintidós (22) días



calendarios interpuesta en fecha 29 de Junio del 2013, a razón de haber sido supuestamente interpuesta dentro del plazo de ejecución de la obra, como consecuencia de haberse quedado, supuestamente consentida, la Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios, que llevó el término del plazo contractual hasta el 01 de julio del 2013.

**Quinto punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539, la cual no admite la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por veintidós (22) días calendarios, bajo el supuesto de que la solicitud fue hecha fuera del plazo de ejecución de la obra, establecido para la ENTIDAD el 12 de Abril del 2013 y para el CONSORCIO el 01 de Julio del 2013 a razón del supuesto consentimiento de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento trece (113) días calendarios.

**Sexto punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe disponer o no que la ENTIDAD Contratante reconozca y cancele a favor del Contratista el monto de S/. 43,121.02 (Cuarenta y Tres Mil Ciento Veintiuno y 02/100 Nuevos Soles) más los intereses que se generen hasta la fecha del pago efectivo; por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 03.

91. Para dilucidar la presente controversia debemos analizar primeramente que la solicitud de ampliación N° 3 fue presentada dentro del plazo de ejecución contractual, conforme lo establecido en el artículo 201º del Reglamento. Así, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 fue presentada el 29 de junio de 2013 mediante Carta N° 041-C.LyA-2013: Es decir dentro del plazo de ejecución contractual ampliado, teniendo en cuenta que con la Ampliación de Plazo N° 2, el contrato se prolongó hasta el 01 de julio de 2013.
92. La ENTIDAD en sus diversos escritos, así como en la resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539 que deniega la ampliación de plazo, sostiene que la solicitud de ampliación de plazo fue invocada extemporáneamente al plazo de ejecución contractual, pues el mismo vencía el 12 de abril de 2014, al haberse aprobado la Ampliación de Plazo N° 2 únicamente por 33 días calendario. Dicha afirmación, tal como hemos visto, no resulta correcta, puesto que tal ampliación de plazo fue aprobada en sus términos iniciales, es decir por ciento trece días (113) días, como ya se explicó.  
En este sentido, al haberse aprobado una ampliación de plazo por 113 días, la nueva fecha de ejecución contractual vendría a ser el 01 de julio de 2013; por lo cual, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 fue solicitado dentro del plazo de ejecución contractual.
93. De este modo, en primer lugar corresponde determinar si ya sea por motivos de forma o de fondo, correspondía o no a la Entidad aprobar la citada Ampliación de Plazo N° 3, para lo cual debe analizarse si la respuesta denegatoria de la Entidad fue efectuada dentro de los plazos con los que contaba la parte estatal para pronunciarse o si, por el contrario, fue extemporánea. De haberse emitido la correspondiente resolución de modo oportuno, corresponderá determinar si el retraso o paralización obedece o no a causas ajenas al CONSORCIO que afectasen la ruta crítica.
94. Al respecto, el CONSORCIO mediante Carta N° 041-C.LyA-2013 del 29 de Junio del 2013, dirigió al supervisor de obra la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por veintidós

(22) días calendarios, argumentando “(...) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”.

El fundamento de este pedido nuevamente viene a ser la falta de libre disponibilidad de los ambientes ha refaccionar: Pabellón de Talleres Cocina - CAR SL modulo ocupado por los residentes internas, Pabellón Cocina- Comedor-Almacenes del CAR-PAR modulo ocupado por los residentes internos del CAR-PAR; Ambiente de Cocina; lo que sostiene habría afectado la ruta crítica de la obra en el período de Ampliación de Plazo N° 3 solicitado por el Demandante. Se trata pues de un pedido vinculado directamente con el que motivó el pedido de ampliación anterior.

95. Sobre el tema, mediante Carta N° 024-C.LvA/CAVC-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, el CONSORCIO solicita a la ENTIDAD la disponibilidad del Pabellón Administrativo CARPAR, a fin de poder iniciar las labores contractuales en dicha área. El I Residente de Obra, mediante anotaciones en los asientos de cuaderno de obra N° 353°, 365°, 371°, 380° y 393° deja constancia de la imposibilidad del CONTRATISTA de poder trabajar de acuerdo a lo establecido pues los ambientes a trabajar se encuentran ocupados por materiales, internos y personal administrativo, lo cual a la postre afecta la ruta crítica ya que son ambientes.
96. Por su parte, ni el supervisor ni la ENTIDAD, en sus Carta CHPA-048-2013-INABIF y Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539 respectivamente, niegan de modo expreso lo alegado por el Contratista, limitándose a sostener el vencimiento del plazo de ejecución contractual venció, sin efectuar mayor análisis a los fundamentos en los cuales su contraparte sustenta su petición.
97. Sin perjuicio de ello, en forma previa a un análisis sobre el fondo, debe advertirse que el 25 de junio de 2013 se anota en el Asiento 393° la solicitud de ampliación de plazo N° 3 por veintidós (22) días calendarios, la que es remitida al supervisor de obra mediante Carta N° 041-C.LyA-2013 del 29 de junio de 2013.

El supervisor de obra remite la solicitud a la ENTIDAD en fecha 01 de Julio de 2013, la misma que es resuelta por la ENTIDAD mediante la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539 el 11 de julio de 2013; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 20° del Reglamento. No habiéndose producido denegatoria ficta.

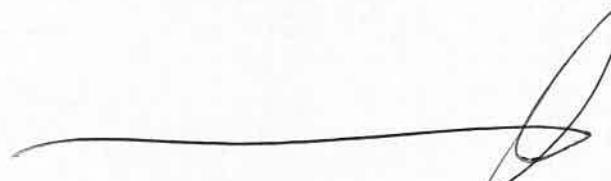
98. Sin embargo, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539 no sustenta su decisión en una refutación o cuestionamiento de los fundamentos expuestos por el Contratista, los cuales – tal como hemos visto, constituyen una repetición de los que dieron lugar al pedido de Ampliación de Plazo N° 2, sustentándose en su supuesto carácter extemporáneo, argumento que no resulta válido, como ya se ha explicado, siendo que el plazo contractual para aquel entonces, se extendía hasta el 01 de julio de 2013.
99. Para estos efectos, cabe traer a colación de modo supletorio los requisitos de validez del acto administrativo, entre los que se cuentan los que refieren a la debida motivación de las decisiones de las entidades, desestimándose como inválidas, aquellas que carecen de motivación o que sólo cuentan con motivación aparente<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup>Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



100. Al respecto, el objeto del acto administrativo se encuentra regulado en el artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo General –Ley 27444, que menciona lo siguiente:

***"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo***

(...)

*5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor."*

(El subrayado nuestro)

101. El objeto o contenido del acto administrativo debe cumplir ciertos requerimientos, en el cual se encuentra que debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados según lo dicho por el numeral 5.4º del artículo 5º de la LPAG. Este hecho no se llega a concretar en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539, pues adolece de un defecto de motivación, al partir como único punto de análisis en un supuesto e inexistente carácter extemporáneo del pedido efectuado.

102. Sobre el tema, el artículo 6º de la misma norma supletoria contempla que:

***"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***

*6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

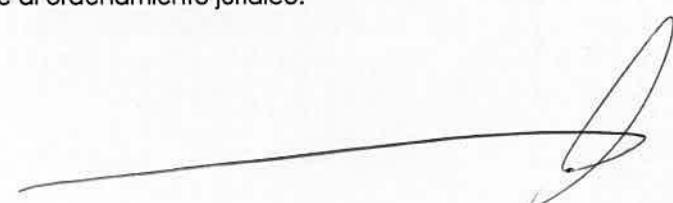
*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.*

*6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"*  
(Subrayado nuestro)

---

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)"

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.  
(...)"



103. De lo anterior, se advierte que debe existir una correlación entre los hechos probados, la normativa y lo que finalmente se llega a decidir. Respecto a la jurisprudencia sobre la materia, cabe citar el Expediente N° 03891-2011-PA/TC de Tribunal Constitucional, en el que se reflexiona en los siguientes términos:

**“La garantía constitucional de la motivación”**

En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional

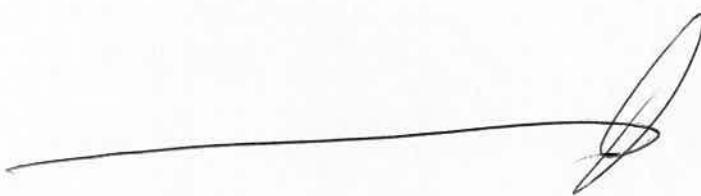
(...)

21. Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

(...)

23. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.”

104. En esa línea, corresponde anular la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539, conforme lo expuesto. Por los mismos fundamentos corresponde dejar sin efecto legal alguno la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539, así como conferir la Ampliación de Plazo N° 3 cabe con el consecuente reconocimiento de mayores gastos generales por el monto de S/. 43,121.02(Cuarenta y Tres Mil Ciento Veintiuno y 02/100 Nuevos Soles) más Intereses contados desde la presentación de la demanda arbitral, hasta la fecha de pago.
105. En consecuencia de todo lo mencionado anteriormente, corresponde declarar **FUNDADA** la cuarta, quinta y sexta pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO. Por otro lado, corresponde declarar **INFUNDADA** la cuarta, quinta y sexta pretensión de la reconvención interpuesta por la ENTIDAD; todas ellas enmarcadas dentro del cuarto, quinto y sexto punto controvertido del presente



proceso arbitral. En este sentido, se declara consentida la ampliación de plazo N° 3, se declara la nulidad de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539 y se reconocer el monto de S/. 43,121.02 a favor del CONSORCIO por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 3, así como sus intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

**V.4. Sobre el consentimiento o no de la ampliación de plazo N° 4 por veinticinco (25) días, la pertinencia o no de la nulidad de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 593 y la procedencia o no de los mayores gastos generales de la referida ampliación por el monto de monto de S/. 49,173.16 (Cuarenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Tres y 16/100 Nuevos Soles) más los intereses legales.**

106. Las controversias establecidas como séptimo, octavo y noveno punto controvertido, que corresponden tanto a las pretensiones séptima, octava y novena de la demanda arbitral como de la reconvención, están orientadas a la obtención de una declaración de aprobación o no de la Ampliación de Plazo N° 4, y con ello un pronunciamiento respecto a la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 593, así como la pertinencia o no de mayores gastos generales derivadas de dicha ampliación.

Al respecto, los tres puntos controvertidos materia de análisis en este rubro son los siguientes:

**Séptimo punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 25 días calendarios interpuesta en fecha 22 de Julio de 2013, dentro del plazo de ejecución de la obra, al haber quedado supuestamente consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 113 días calendarios y la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 22 días calendarios, ampliándose supuestamente el plazo contractual hasta el día 23 de julio de 2013.

**Octavo punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 593, donde la ENTIDAD no admite la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por 25 días calendarios, bajo el supuesto de que fue interpuesta fuera del plazo de ejecución de la obra, ya que para la ENTIDAD dicho plazo culminaba en fecha 12 de Abril de 2013 y para el CONSORCIO culminaba el 23 de Julio de 2013; por considerar que la Ampliación de Plazo N° 02 había quedado supuestamente consentida y por ende la Ampliación de Plazo N° 03 se habría supuestamente efectuado dentro del plazo de ejecución de la obra.

**Noveno punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe disponer o no que la ENTIDAD Contratante reconozca y cancele a favor del CONSORCIO LORINSA Asociados el monto de S/. 49,173.16 (Cuarenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Tres y 16/100 Nuevos Soles) más los intereses que se generen hasta la fecha del pago efectivo; por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 04.

107. Para dilucidar la presente controversia debemos analizar primeramente si la solicitud de ampliación fue presentada dentro del plazo de ejecución contractual, conforme lo establecido en el artículo 201º del Reglamento. Así, la solicitud de Ampliación de

Plazo N° 4 fue presentado el 22 de julio de 2013 mediante Carta N° 053-C.LyA-2013; es decir dentro del plazo de ejecución contractual ampliado, teniendo en cuenta que con la Ampliación de Plazo N° 3, el contrato se prolongó hasta el 23 de julio de 2013.

108. La ENTIDAD en sus diversos escritos, así como en la resolución de la Dirección Ejecutiva N° 593 que deniega la ampliación de plazo, sostiene que la solicitud de ampliación de plazo fue invocada extemporáneamente al plazo de ejecución contractual, pues el mismo vencía el 12 de abril de 2014, al haberse aprobado la Ampliación de Plazo N° 2 únicamente por 33 días calendario. Dicha afirmación, tal como hemos visto, no resulta correcta, puesto que tal ampliación de plazo fue aprobada por veintidós (22) días, como ya se explicó.
109. En este sentido, al haberse aprobado la ampliación de plazo N° 2 y N° 3, la nueva fecha de ejecución contractual vendría a ser el 23 de julio de 2013; por lo cual, la solicitud de ampliación de plazo N° 4 fue planteada dentro del plazo de ejecución contractual, al ser solicitada el 22 de julio de 2013.
110. Luego de quedar evidenciada que la ampliación de plazo N° 4 fue realizada dentro del plazo establecido, cabe hacer un análisis de la pertinencia o no de dicha ampliación. Para ello, se debe examinar si el pedido se encuentra debidamente fundamentado; es decir, se debe verificar que el retraso o paralización se deban a causas ajenas al CONSORCIO y que ello a la vez afecte la ruta crítica. Por otro lado, se debe comprobar la respuesta que brinda la ENTIDAD hacia dicha solicitud y que ella a la vez se haya dado dentro de los plazos establecidos por el artículo 201º del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Solo a partir de determinar la procedencia o no de la Ampliación de Plazo N° 4 se podrá analizar sobre la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 593, así como lo referente al pago de mayores gastos generales.

111. Cabe comenzar mencionando que el CONSORCIO, mediante Carta N° 053-C.LyA-2013 del 22 de Julio de 2013 dirigió al supervisor de obra la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 por veinticinco (25) días calendarios, la misma que se encontraba fundamentada en la causal de Atrasos y/o Paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.

El fundamento es similar al que corresponde a las Ampliaciones de Plazo N° 2 y N° 3, es decir que en la ejecución de la obra no se ha cumplido con los avances programados, por no contar el CONSORCIO con la libre disponibilidad de los ambientes para refaccionar: Pabellón de Talleres Cocina - CAR SL modulo ocupado por los residentes internos, Pabellón Cocina- Comedor-Almacenes del CAR-PAR modulo ocupado por los residentes internos del CAR-PAR; y Pabellón Talleres CAR-PAR ambiente que han sido ocupados últimamente por el equipamiento adquirido para las casa-hogar de los internos; lo que ha afectado la ruta crítica de la obra en el período de Ampliación de Plazo N° 4 solicitado por el Demandante.

112. Para los efectos, el Contratista se basa en las anotaciones efectuadas en los asientos de Cuaderno de Obra N° 353º, 365º, 371º, 380º y 393º del Residente. Precisamente, mediante dichas anotaciones se deja constancia que los ambientes destinados a refaccionar se encuentran ocupados por lo cual no es viable realizar los trabajos pactados, lo cual genera un retraso que afecta a la vez la ruta crítica.

113. Por su parte, la ENTIDAD con la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 593 deniega la Ampliación de Plazo N° 4, sin negar la existencia de retrasos en los trabajos o que estos afecten la ruta crítica, pues se limita a mencionar que el plazo de ejecución contractual venció ha vencido.

Así las cosas, no se aprecia una expresa negativa, ni mayor análisis sobre los atrasos y afectación a la ruta crítica invocados por su contraparte. En la misma línea, el Supervisor de obra tampoco refuta las anotaciones en el cuaderno de obra realizadas por el Contratista, respecto de la falta de disponibilidad de ambientes por encontrarse ocupados invocados igualmente en las dos ampliaciones anteriores.

114. Ahora bien, el 18 de julio de 2013 se anota en el Asiento 436 la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 por veinticinco (25) días calendarios, la cual es remitida al supervisor de obra mediante Carta N° 061-C.LyA-2013 en fecha 22 de julio de 2012. Posteriormente, la ENTIDAD en fecha 26 de Julio de 2013 (dentro del plazo establecido en el artículo 201º del Reglamento, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 593, declara inadmisible dicho pedido, al sostenerse que el pedido ha sido efectuado fuera de la vigencia del plazo contractual, hecho que no resulta cierto, por todo lo antes señalando, debiendo considerarse que el plazo contractual, en aquel momento, se extendía hasta el 23 de julio de 2013 inclusive.
115. Para los efectos del análisis de la presente ampliación de plazo, nos remitimos a lo expresado en el análisis de la Ampliación de Plazo N° 3, que resulta igualmente pertinente al presente caso, en cuanto se refiere al caso de la motivación deficiente, errónea o aparente, así como a sus consecuencias.
116. Por lo dicho anteriormente, se debe declarar nulo y sin efecto legal alguno la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 593, en cuanto desestima el pedido de Ampliación de Plazo N° 4, así como al pago de mayores gastos generales por el monto de S/. 49,173.16(Cuarenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Tres y 16/100 Nuevos Soles) más Intereses hasta la fecha de pago.
117. En consecuencia de todo lo mencionado anteriormente, corresponde declarar **FUNDADA** la séptima, octava y novena pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO. Por otro lado, corresponde declarar **INFUNDADA** la séptima, octava y novena pretensión de la reconvenCIÓN interpuesta por la ENTIDAD; todas ellas enmarcadas dentro del cuarto, quinto y sexto punto controvertido del presente proceso arbitral. En este sentido, se declara consentida la ampliación de plazo N° 4, se declara la nulidad de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 593 y se reconocer el monto de S/. 49,173.16(Cuarenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Tres y 16/100 Nuevos Soles) a favor del CONCORSIO por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 4, así como los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

**V.5. Sobre el consentimiento o no de la ampliación de plazo N° 5 por treinta (30) días calendarios, la pertinencia de la declaración de nulidad de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 662 y la procedencia o no de los mayores gastos generales de la referida ampliación por el monto de S/. 55,309.96(Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Nueve y 96/100 Nuevos Soles) más los intereses legales.**

118. Las controversias establecidas como décimo, décimo primero y décimo segundo punto controvertido, que corresponden tanto a las pretensiones décimo, décimo primero y décimo segundo de la demanda arbitral como de la reconvención, están orientadas a la obtención de una declaración de aprobación o no de la ampliación de plazo N° 5, y con ello un pronunciamiento respecto a la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 593, así como la pertinencia o no de mayores gastos generales derivadas de dicha ampliación.

Al respecto, los tres puntos controvertidos materia de análisis en este rubro son los siguientes:

**Décimo punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 30 días calendarios interpuesta en fecha 16 de Agosto de 2013, al haber sido supuestamente interpuesta dentro del plazo de ejecución de la obra, al haber supuestamente quedado consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 113 días calendarios y las Solicitudes de Ampliación de Plazo N° 03 por 22 días calendarios y N° 04 por 30 días calendarios, que llevo el término del plazo contractual hasta el día 17 de Agosto de 2013.

**Décimo primer punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 662, la cual no admite la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 30 días calendarios, bajo el supuesto que la Solicitud fue interpuesta fuera del plazo de ejecución de la obra, ya que para la ENTIDAD dicho plazo culminaba el 12 de Abril de 2013 y para el CONSORCIO el 17 de Agosto del 2013; considerando que la ampliación de plazo N° 02 había quedado supuestamente Consentida, y por ende las ampliaciones de plazo N° 03 y N° 04 se habrían supuestamente interpuesto dentro del plazo de ejecución de la obra.

**Décimo segundo punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe disponer o no que la ENTIDAD Contratante reconozca y cancele a favor del Contratista el monto de S/. 55,309.96 (Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Nueve y 96/100 Nuevos Soles) más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago efectivo; por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 05.

119. Para dilucidar la presente controversia debemos en primer lugar verificar que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 haya sido presentada dentro del plazo de ejecución contractual, tal como lo advierte el artículo 201º del Reglamento. Para los efectos, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 fue presentada el 16 de agosto de 2013 mediante Carta N° 061-C.LyA-2013; es decir dentro del plazo de ejecución contractual, pues el mismo, debido a la ampliación plazo N° 2, N° 3 y N° 4, fue extendido hasta el 17 de agosto de 2013 inclusive.
120. La ENTIDAD en sus diferentes escritos, así como en la resolución de la Dirección Ejecutiva N° 662, sostienen dos argumentos para denegar la Ampliación de Plazo N°5:

- El primero refiere que la solicitud de ampliación fue presentada extemporáneamente al plazo de ejecución contractual, pues dicho plazo vencía el 12 de abril de 2014, al haberse aprobado la Ampliación de Plazo

Nº 2 únicamente por 33 días calendario y haberse denegado las ampliaciones Nº 3 y Nº 4;

- El segundo, refiere a que dicha solicitud de ampliación de plazo no cumple con demostrar la afectación a la ruta crítica que, como se sabe es imprescindible para la aprobación de una ampliación de plazo.

121. El primer argumento desarrollado por la ENTIDAD ya ha sido analizado para los casos anteriores y no resulta atendible, puesto que tal como hemos visto, la Ampliación de Plazo Nº 2 ha quedado aprobada con sus ciento trece (113) días, por silencio positivo. Asimismo, las ampliaciones Nº 3 y Nº 4, han quedado igualmente aprobadas conforme se ha determinado en los acápitulos anteriores, por veintidós(22) y veinticinco (25) días calendarios respectivamente, siendo la nueva fecha de culminación del contrato, el día 16 de agosto de 2013.

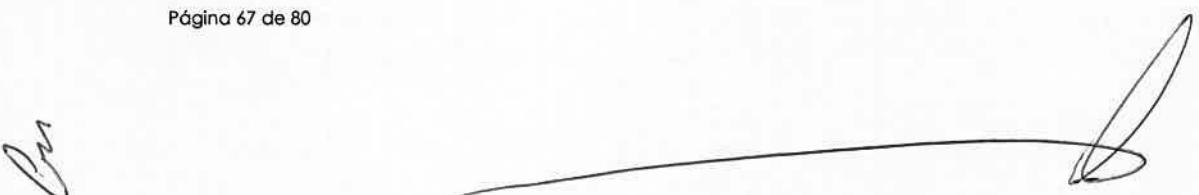
122. En cuanto al segundo argumento, es necesario en efecto determinar si el fundamento esgrimido por el actual demandante respecto de la afectación de la ruta crítica, deviene en atendible. Debemos precisar que, para este caso, la Entidad expresamente ha manifestado su disconformidad con la afectación de la ruta crítica, de modo tal que para el período al que se refiere la Ampliación de Plazo Nº 5, no existe consenso o aceptación de la Entidad respecto de la no disponibilidad de ambientes y sobre si tal eventual falta de disponibilidad afectada o no la ruta crítica del contrato.

En esa línea, es decir ante la existencia de posiciones manifiestamente encontradas, queda claro que la carga de la prueba debe recaer en quien alega el hecho, en este caso en el Contratista, que alega la afectación de la ruta crítica.

123. Sobre el tema, el tantas veces citado artículo 201º del RLCE sostiene que el contratista debe sustentar su posición respecto a la ampliación de plazo que solicita; es decir debe demostrar que existen razones suficientes para que la ampliación de plazo sea procedente, razones entre las cuales de manera indefectible debe probar el retraso de los trabajos y la afectación de la ruta crítica. La Real Academia de la Española señala que la palabra sustentar refiere a defender o sostener determinada opinión.

124. Debe decidirse, de este modo, si a la luz de la documentación aportada por las partes, se puede evidenciar la afectación de la ruta crítica, es decir efectuar una evaluación sobre el fondo, máxime si se advierte que la ENTIDAD si respondió de modo oportuno la solicitud planteada por el Contratista, puesto que entre la Carta N° 061-C.LyA-2013 del 16 de Agosto de 2013 por la cual se solicita la Ampliación de Plazo Nº 4 por 25 días calendarios y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 662 que la responde, no median más de diecisiete (17) días calendarios.

125. En cuanto al fondo de la controversia, el fundamento sostenido por la Entidad nuevamente viene a ser el no contar con la libre disponibilidad de los ambientes a refaccionar, específicamente el Pabellón de Talleres Cocina - CAR SL módulo ocupado por los residentes internas, Pabellón Cocina- Comedor-Almacenes del CAR-PAR modulo ocupado por los residentes internos del CAR-PAR; y Pabellón Talleres CAR-PAR, los que habrían sido ocupados por el equipamiento adquirido para las casas-hogar de los internos. Como sustento de su pedido, el Contratista se limita a referirse a sus propios asientos del Cuaderno de Obra, específicamente los N° 436 y 466, sin



advertirse del expediente otro medio probatorio la persistencia del retraso invocado y la afectación de la ruta crítica.

El tema es particularmente relevante, pues en esta ocasión – a diferencia de los casos antes estudiados, el Supervisor de obra expresamente disiente, a través del Informe N° 002-2013-EJGM, de la persistencia de dicha causal, posición que es igualmente recogida en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 662 emitida por la propia Entidad.

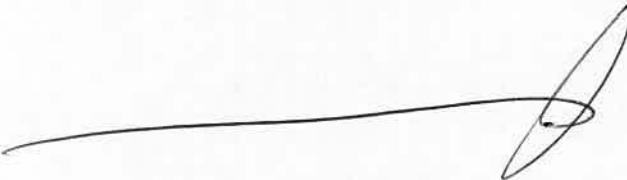
126. Al haber posiciones discordantes, por un lado del Contratista y, por el otro, de la Supervisión y de la Entidad; ambas las cuales igualmente valederas, correspondía a la parte solicitante, es decir al CONSORCIO sustentar de modo fehaciente su afirmación, tanto respecto de la persistencia de la causal, como del hecho que esta afecte la ruta crítica. Sin embargo, para acreditar su posición, no se adjunta ninguna otra documentación o medio probatorio adicional, teniéndose lo invocado por no acreditado.

No debe olvidarse que el hecho invocado no resulta apreciable a simple vista por el juzgador, como podría ocurrir con un causal exógena, objetivamente verificable, sino que por el contrario, pasa por hechos que ocurren u ocurrirían al interior de la propia Entidad y de acuerdo con una cadena de actividades que no se sustenta ni se demuestra con elemento probatorio alguno distinto a la sola anotación en el Cuaderno de Obra, refutado de modo homogéneo por la Supervisión.

127. En línea con lo anterior, no procede aprobar la Ampliación de Plazo N° 5. Por ende, no corresponde ampliar el plazo del contrato en treinta (30) días calendarios, por lo que su fecha de término sigue siendo el 16 de agosto de 2013.
128. Por otro lado, carece de objeto pronunciarse sobre Resolución de Dirección ejecutiva N° 662 que declara no admitida la ampliación de plazo N° 5, pues no se cambiaría en absoluto la decisión final de dicha resolución.
129. En consecuencia de todo lo mencionado anteriormente, corresponde declarar **INFUNDADA** la décimay décimo segunda pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO. Por otro lado, corresponde declarar **FUNDADA** la décima y décima segundapretensión de la reconvención interpuesta por la ENTIDAD, **CARECIENDO DE OBJETO** pronunciarse sobre la pretensión décimo primera de la reconvención.

#### **V.6. Sobre la ampliación de plazo N° 6 por 105 días calendarios y la pertinencia o no de los mayores gastos generales de la referida ampliación por el monto de S/.207,467.47**

130. Las controversias establecidas como décimo tercero y décimo cuarto punto controvertido, que corresponden tanto a las pretensiones décimo tercera y décimo cuarta de la demanda arbitral como de la reconvención, están orientadas a la obtención de una declaración de aprobación o no de la ampliación de plazo N° 6, así como la pertinencia o no de mayores gastos generales derivadas de dicha ampliación.



Al respecto, los dos puntos controvertidos materia de análisis en este rubro son los siguientes:

**Décimo tercer punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por 105 días calendarios; por no haber emitido la Entidad Contratante hasta la fecha ninguna Resolución al respecto, habiendo transcurrido, supuestamente, el plazo legal para hacerlo.

**Décimo cuarto punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe disponer o no que la Entidad Contratante reconozca y cancele a favor del Contratista el monto de S/. 207,467.47 (Doscientos Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete y 47/100 nuevos soles) más los intereses legales que se generen hasta la fecha del pago efectivo; por concepto de mayores gastos derivados de la Ampliación de Plazo N° 06.

131. Para dilucidar la presente controversia debemos en primer lugar verificar que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 6 haya sido presentada dentro del plazo de ejecución contractual, tal como lo advierte el artículo 201º del Reglamento. Al respecto, la solicitud de ampliación de plazo N° 6 fue presentada el 13 de septiembre de 2013 mediante Carta N° 070-C.LyA-2013; es decir fuera del plazo de ejecución contractual, pues el mismo venció el 17 de agosto de 2013.

Se menciona lo anterior pues con la Ampliación de Plazo N° 2 se extiende el plazo de ejecución contractual hasta el 01 de julio de 2013. Con la Ampliación de Plazo N° 3 se prorroga el plazo del Contrato hasta el 23 de julio de 2013. Seguidamente, mientras que con la Ampliación de Plazo N° 4 se extiende el plazo del contrato hasta el 17 de agosto del mismo año.

Sin embargo, al no haberse conferido la Ampliación de Plazo N° 5, el plazo del contrato ya no se extiende a una oportunidad posterior, habiendo culminado dicho plazo, de modo indefectible, el citado 17 de agosto de 2013, no así al 16 de septiembre de 2013 como estaba solicitado.

132. En este sentido, sobre la base de un análisis de forma, no procede la Ampliación de Plazo N° 6 por ciento cinco (105) días calendarios, al haberse solicitado luego de vencido el plazo del Contrato. Al no haberse aprobado la Ampliación de Plazo N° 6, no es posible igualmente el pago de mayores gastos generales por dicho período.
133. En consecuencia de todo lo mencionado anteriormente, corresponde declarar **INFUNDADA** la décima tercera y décimo cuarta pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO. Por otro lado, corresponde declarar **FUNDADA** la décima tercera y décimo cuarta pretensión de la reconvenCIÓN interpuesta por la ENTIDAD.

**V.7. Sobre la procedencia o no del deductivo de obra N° 1 por el monto de S/. 72,947.50 (Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Siete y 50/100)y la pertinencia o no de la nulidad de la Resolución de Dirección ejecutiva N° 608**

134. Las controversias establecidas como décimo quinto y décimo sexto puntos controvertidos, que corresponden tanto a las pretensiones décimo quinta y décimo sexta de la demanda arbitral como de la reconvenCIÓN, están orientadas a la

obtención de una declaración de aprobación o no del deductivo de obra N° 1 por el monto de S/. 72,947.50 (setenta y dos mil novecientos cuarenta y siete con 50/100 Nuevos Soles) y con ello la pertinencia o no de declarar la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 608.

Al respecto, los dos puntos controvertidos materia de análisis en este rubro son los siguientes:

**Décimo quinto punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no Nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 608, donde la Entidad declara improcedente la Solicitud de Aprobación del Deductivo de Obra N° 01 por el monto de S/. 72,947.50. (Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Siete y 50/100)

**Décimo sexto punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no consentida la Solicitud de Aprobación del Deductivo de Obra N° 01 por el monto de S/. 72,947.50. (Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Siete y 50/100)

135. Para dilucidar la controversia del presente punto debe analizarse primeramente si corresponde o no que se realicen deductivos de obra en contratos de obra realizados bajo el sistema de suma alzada y la modalidad de concurso oferta. Posteriormente, si resulta procedente que se realicen deductivos, se debe analizar si resulta pertinente o no que se configure un deductivo de obra N° 1 en el presente caso.

136. En primer lugar debemos mencionar que el artículo 40º del Reglamento<sup>12</sup>define el sistema de precios a suma alzada, mientras que el artículo 41º del mismo cuerpo normativo<sup>13</sup> hace lo mismo respecto a la modalidad de concurso oferta. Por su

---

**12 "Artículo 40.- Sistemas de Contratación**

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26º, inciso e) de la Ley, las bases incluirán la definición del sistema de contratación.

Los sistemas de contratación son:

1. Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.

Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial"

**13 "Artículo 41.- Modalidades de Ejecución Contractual**

Cuando se trate de bienes u obras, las bases indicarán la modalidad en que se realizará la ejecución del contrato, pudiendo ésta ser:

(...)

2. Concurso oferta: Si el postor debe ofertar la elaboración del Expediente Técnico, ejecución de la obra y, de ser el caso el terreno. Esta modalidad sólo podrá aplicarse en la ejecución de obras que se convoquen bajo el sistema a suma alzada y siempre que el valor referencial corresponda a una Licitación Pública. Para la ejecución de la obra es requisito previo la presentación y aprobación del Expediente Técnico por el íntegro de la obra".

parte, de la revisión de la normativa de contratación estatal, se aprecia que no existe dispositivo que limita la atribución de la Entidad para aprobar deductivos de obra en los contratos bajo el sistema de suma alzada y modalidad concurso oferta: Por el contrario, constituye una prerrogativa de la Entidad que es perfectamente equivalente a su facultad de ordenar mayores trabajos.

En esa línea, existen reiteradas opiniones del OSCE que refrendan que sí es posible realizar deductivos de obras en contratos de suma alzada sin ningún inconveniente. Así, la Opinión N° 064-2009/DTN menciona lo siguiente:

"(...)

De lo anterior se desprende que cuando en la ejecución de los contratos de obra a suma alzada las condiciones contractuales previstas en los planos y las especificaciones de obra se mantengan invariables, y el contratista cumpla con ejecutar la obra con sujeción a ellas, la Entidad no podrá reducir el precio fijo contratado aun cuando, en cumplimiento de lo pactado, se hayan ejecutado mayores o menores metrados en alguna o algunas partidas.

Por el contrario, cuando se verifiquen modificaciones o variaciones en el proyecto de la obra, concretamente en los planos y especificaciones técnicas, podrá producirse la correspondiente modificación del precio." (Subrayado nuestro)

137. La Opinión N° 021-2011/DTN menciona lo que se transcribe a continuación:

"(...)

Ahora bien, como se ha señalado en el punto 2.1.2 de la presente opinión, las obras que se ejecutan bajo el sistema a suma alzada implican, como regla general, la invariabilidad del precio ofertado por el postor en su propuesta, por lo que, en estos contratos, la Entidad solo podrá aprobar la ejecución de prestaciones adicionales si los planos o especificaciones técnicas fueron modificados durante la ejecución contractual, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato.

No sucede lo mismo con la mayor o menor ejecución de metrados. En estos supuestos la liquidación final de obra se realiza teniendo en cuenta únicamente los metrados contratados, de tal forma que el costo de la ejecución de mayores metrados es asumido por el contratista y, por tanto, la Entidad no debe efectuar pago adicional alguno. En cambio, el costo de la ejecución de menores metrados es asumido por la Entidad, dado que esta se encuentra obligada a pagar el íntegro del precio ofertado por el postor en su propuesta, atendiendo a la naturaleza del sistema a suma alzada.

En tal sentido, en las obras ejecutadas bajo el sistema a suma alzada la Entidad solo podrá ordenar la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de prestaciones, cuando ello sea necesario debido a la modificación de los planos o especificaciones técnicas, y no debido a la mayor o menor ejecución de metrados, pues en estos supuestos el costo debe ser asumido por el contratista o la Entidad, según se trate de mayores

o menores metrados, dado el sistema de contratación elegido."  
(Subrayado nuestro)

138. Como se aprecia, dentro de la normativa de contrataciones se puede realizar las deducciones de obra en los contratos de obra bajo el sistema de suma alzada y modalidad concurso oferta. Los dos primeros párrafos del artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla la potestad de la Entidad de aprobar tanto las reducciones, como los adicionales del modo siguiente:

***"Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones***

*Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.*

*Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad".*

(Los subrayados son nuestros)

139. En esa línea, la aprobación de adicionales o deductivos corresponde a una prerrogativa de la Entidad que es ejercida de modo unilateral, como una de las facultades desbordantes de la Administración. Su aplicación no está circunscrita a los contratos suscritos bajo el sistema de precios unitarios, sino que es igualmente aplicable a los contratos suscritos bajo el sistema de suma alzada. De otro modo carecería de sentido alguno lo establecido en el artículo 174º del Reglamento, en cuanto sin diferenciar entre contratos bajo un sistema de precios u otro, establece lo siguiente:

***"Artículo 174º.- Adicionales y Reducciones***

*Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes.*

*Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%)<sup>14</sup> del monto del contrato original.*

*En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional*

<sup>14</sup> En el caso de obras el adicional o disminución estará limitado al 15%



*las garantías que hubiere otorgado, respectivamente”.*

140. Dicho de otro modo, la decisión de aprobar un adicional o un deductivo es una decisión de la Entidad, aun cuando en su origen haya nacido de una iniciativa del contratista. Por el contrario, el Contratista aun cuando cuente con fundamentos suficientes para acreditar la necesidad de un adicional de obra o, por el contrario, de un deductivo, no puede sustituirse en la voluntad de su contraparte. Es más, para el caso de adicionales (no así para el caso de deductivos), la Ley de Contrataciones del Estado es explícita al señalar que no resultan arbitrables (artículo 41º).
141. Así las cosas, el CONSORCIO, mediante Carta 043-C.LvA-2013 de fecha 29 de junio de 2013, solicitó la aprobación del Deductivo de Obra N° 1, basado en los siguientes hechos: i) La no demolición del muro interior en el taller CAR-PAR, ii) La no demolición del muro al interior de baño en el taller CAR-PAR, iii) La no demolición de baños y construcción de muros en la zona talleres-lavandería CAR-PAR, iii) Las instalaciones eléctricas en media tensión.
142. A fin de acreditar lo anterior, el actual demandante refiere que, mediante anotaciones en el cuaderno de obra en los asientos 376 y 378, el supervisor de obra hizo referencia a la pertinencia de no llevar a cabo las demoliciones de los primeros tres puntos mencionados anteriormente. Así también, mediante diferentes comunicaciones sostenidas entre el CONSORCIO y ELETRO ORIENTE S.A. se dio la necesidad de modificar al expediente técnico en el extremo relativo a las instalaciones eléctricas de media tensión.

Finalmente, refiere que la propia ENTIDAD, través de la Carta 03-2013/INABIF-HPAR-CASL-D, solicita a ELECTRO ORIENTE S.A la realización de los trabajos en las instalaciones eléctricas en media tensión, lo cual dejaría fuera de estos trabajos al CONSORCIO.

143. De este modo, el actual demandante considera que se debe aprobar un deductivo por el monto de S/. 72,947.50. (Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Siete y 50/100), debiendo dejarse sin efecto, en esa línea la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 608 que lo desestima.
144. Sobre este tema, el Árbitro Único es consciente de la preocupación que atañe a la parte demandante, en cuanto considera que no se debe computar ni como ejecutado ni como ejecutable las demoliciones y trabajos eléctricos mencionados, pues estos han estado a cargo de un tercero, que por cierto es un tercero relevante, como es la propia empresa que provee la distribución del servicio de energía eléctrica en la Ciudad de Iquitos y en la Región Loreto en su conjunto. Sin embargo, ello no puede realizarse a través de la imposición de un deductivo no deseado por la Entidad.
145. En tal sentido, conforme todo lo mencionado anteriormente, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la décima quinta y décimo sexta pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO y, por su efecto, **FUNDADA** la décima quinta y décimo sexta pretensión de la reconvenCIÓN interpuesta por la ENTIDAD.
146. Sin embargo, sin perjuicio de lo anterior, en la liquidación de obra que se efectúe como consecuencia del presente Laudo Arbitral, corresponderá a las partes excluir

las partidas no ejecutadas, por las cuales además no se podrá computar su pago, como si hubiesen sido realizadas, ni mucho menos se podrá exigir o tener incumplimiento su falta de ejecución. Debe tenerse claro, en este sentido, que la suma alzada implica la ejecución de un trabajo en su conjunto con miras a un resultado prescindiendo del cálculo de mayores o menores metrados, como ocurre en los procesos sometidos al sistema de precios unitarios. No implica sin embargo, el pago de partidas no ejecutadas ni la exigencia para ejecutar partidas ejecutadas por terceros.

**V.7. Sobre la procedencia o no de la ampliación de ejecución de la obra en setenta y cuatro (74) días calendarios debido al retraso de recepción de la obra por parte de la Entidad y la pertinencia o no del pago de S/. 126,892.48 (ciento veinte seis mil ochocientos noventa y dos con 48/100 Nuevos soles) por concepto de mayores gastos generales.**

147. Las controversias establecidas como décimo séptimo y décimo octavo puntos controvertidos, que corresponden tanto a las pretensiones décimo séptimo y décimo octavo de la demanda arbitral como de la reconvención, están orientadas a la obtención de una declaración de aprobación o no de la ampliación de plazo en setenta y cuatro (74) días calendarios por la demora en la recepción de la obra por parte de la Entidad, lo cual se menciona genera el derecho al pago del monto de S/. 126,892.48 (ciento veinte seis mil ochocientos noventa y dos con 48/100 Nuevos soles) por concepto de mayores gastos generales.
148. A diferencia de las ampliaciones de plazo anteriores, en este caso estamos ante la demora en la recepción de la obra, hecho que de acuerdo a nuestra legislación, además de la correspondiente extensión del plazo (autónoma y no necesariamente ligada al plazo de ejecución del contrato), corresponden intereses legales, pero únicamente los debidamente acreditados.
149. Al respecto, los dos puntos controvertidos materia de análisis en este rubro son los siguientes:

**Décimo séptimo punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe declarar o no fundada la Solicitud de Ampliación de Plazo de setenta y cuatro (74) días calendarios, por la supuesta demora en la recepción de la obra por parte de la Entidad Contratante.

**Décimo octavo punto controvertido:** Determinar si el Árbitro Único debe establecer si corresponde o no Entidad Contratante reconozca y cancele a favor del Contratista el monto de S/.126,892.48 (Ciento Veintiséis Mil Ochocientos Noventa y Dos y 48/100 Nuevos Soles) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago efectivo; por concepto de gastos generales debidamente acreditados por la supuesta demora en la recepción de la obra por parte de la Entidad.

150. Sobre el tema, debe analizarse en primer lugar si, de acuerdo a la normativa del régimen de contratación pública, hubo o no un atraso de la Entidad en la recepción de la obra y si, conforme a ello, corresponde o no otorgar al CONSORCIO ampliación de plazo por demoras imputables a la ENTIDAD en la recepción de la obra y si ello genera el derecho al pago de gastos generales.

151. Al respecto, el artículo 210º del RLCE, refiere lo siguiente:

**“Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos**

1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente. En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor. En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

(...)

7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.

(...)"

152. Como se puede apreciar del artículo citado, existe un procedimiento con plazos claramente establecidos que regula la recepción de obra por parte de las diferentes Entidades contratantes. En el mismo, se observa que existe un plazo máximo para recepción de obra establecido en 32 días calendarios, los cuales una vez superados genera el derecho a solicitar una ampliación de plazo al contratista, los mismos que a la vez generan el pago de mayores gastos generales por el tiempo que dure la demora en la recepción.

153. La normativa de contrataciones es clara y no deja lugar a dudas sobre la pertinencia del otorgamiento de ampliación de plazo en caso de demora en la recepción de la obra por causas ajenas al contratista, lo cual generará el pago de mayores gastos generales por el tiempo que duró la demora.

154. Al quedar esclarecido que procede la ampliación de plazo en caso de demora en la recepción de la obra por causas no imputables al contratista, cabe analizar de los medios probatorios ofrecido si efectivamente se dio o no el retraso en la recepción de la obra y que el mismo sea por causa ajena al contratista. Para ello, el CONSORCIO ofreció como medios de prueba los siguientes documentos:

- Anotaciones de los asientos N° 618 y 619 del cuaderno de obra, de los cuales se aprecia que las obras culminaron el 27 de diciembre de 2013. Ello de acuerdo a lo anotado en el asiento N° 618 por el residente de obra y

confirmado por el supervisor en el asiento N° 619. De dichos documentos se colige que la obra efectivamente ha sido terminada el 27 de diciembre de 2013.

- Carta N° 004-2014/SUPERVISOR/GYMSAC de fecha 03 de enero de 2014, mediante la cual el supervisor de obra comunica a la Entidad que los trabajos en la obra han concluido el 27 de diciembre de 2013 por lo cual deben ser recibidos por la ENTIDAD.
  - Acta de recepción de la obra, la cual se realiza el 12 de abril de 2014, con lo cual se evidencia que se dio una demora de setenta y cuatro (74) días calendarios en la recepción de la obra, pues la misma debía ser recepcionada con fecha máxima el 28 de enero de 2014.
155. De las pruebas aportadas por la parte demandante, se evidencia que efectivamente las obras fueron culminadas el 27 de diciembre de 2013; por lo que debió ser recibida con fecha máxima el 28 de enero de 2014. Sin embargo, tal recepción se llevó a cabo recién el 12 de abril del mismo año, con lo cual se producen setenta (74) días de retrasos, los cuales deben ser cubiertos con una ampliación, además del pago de mayores gastos generales, tal y como lo establece el artículo 210º del Reglamento.
156. En cuanto al pago de mayores gastos generales, tal como hemos indicado, a diferencia de los que se derivan de ampliaciones de plazo conferidas durante la ejecución de los trabajos objeto del contrato, las que se otorgan por demoras en la recepción de obra, no se basan en el Gasto General Variable diario pactado en el Contrato, sino que deben ser acreditados, es decir, deben ser sustentados con documentos que de modo válido sustenten un desembolso efectuado por el Contratista para preservar la obra realizada.
- Es diferencia es razonable, pues durante la ejecución de los trabajos contratados, el Contratista mantiene el íntegro o al menos una parte sustancial de su personal y equipos, así como de las inversiones que le resultan conexas para el normal desarrollo de la obra. Por el contrario, habiéndose concluidos los trabajos, la demora en la recepción generará en estricto mayores costos financieros (renovación de cartas fianzas) y gastos de personal destinado a evitar el deterioro de la obra (por ejemplo guardianía) o a levantar la eventuales observaciones, sin perjuicio de la propia permanencia del Ingeniero Residente.
157. La Entidad, sobre este tema, sostiene que no existe pacto de gastos generales, siendo que estos deben ser previstos en tal documento para su aplicación y que corresponden únicamente a costos indirectos, no así a los que corresponden a los que se asume de modo directo por la ejecución de la obra. El Árbitro Único no comparte esta posición, puesto que el derecho a cobrar gastos generales, se deriva de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con independencia de que hayan sido refrendados o no en el documento contractual; de hecho, las partes no pueden establecer para un contrato un régimen de gastos generales distinto al establecido en la normativa aplicable, que de este modo se constituye en una norma de Derecho Necesario o mandatorio.
158. Sin embargo, tal como lo señala de modo explícito el citado artículo 210º del Reglamento, para el caso de ampliaciones de plazo conferidas en la etapa de recepción de obra, el gasto general tiene que ser acreditado. Acreditado quiere decir sustentado en documentación fehaciente que demuestre un gasto concreto,

tal como puede ser el costo financiero de renovación de cartas fianzas, guardianía o la remuneración del residente de obra, por sólo citar unos ejemplos.

159. Sin embargo, visto el escrito de demanda y sus Anexos, se aprecia que la sustentación de los gastos generales por la presente ampliación de plazo, se efectúa únicamente con el Anexo 39, que no es otra cosa que un cuadro donde se calcula el gasto general sobre la base del gasto general variable diario contractual (S/. 1,890.48 diarios), tal igual como si estuviésemos ante una ampliación de plazo otorgada durante la ejecución de los trabajos contratados.
160. En tal sentido, si bien le correspondería al demandante el pago de mayores gastos generales acreditados por los indicados 74 días, corresponde pertinente su pedido en la declaratoria del derecho, pero improcedente en la determinación de un monto específico, sin perjuicio que en la etapa de liquidación de contrato pueda acreditar, mediante documento claro y fehaciente, tales como comprobantes de pago, boletas de pago o similares, los gastos generales debidamente acreditados.
161. En consecuencia de todo lo mencionado anteriormente, corresponde declarar **FUNDADA** la décima séptima pretensión, **FUNDADA** en parte la décimo octava pretensión de la demanda únicamente respecto al derecho de percibir gastos generales acreditados por los 74 días de demora en la recepción de la obra e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene, específicamente respecto a la determinación de monto alguno, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 160 de la parte Considerativa. Por lo mismo, corresponde declarar **INFUNDADA** la décima séptima y décimo octava pretensión de la reconvención interpuesta por la ENTIDAD y **FUNDADA** en parte su décimo octava pretensión.

#### IV. COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

Que, en cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

Que los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Tribunal Arbitral y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, el artículo 73º en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia.

Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso.

Por lo que el Árbitro Único, en derecho;

**LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO y, en consecuencia, téngase consentida la ampliación de plazo N° 2 por ciento trece (113) días calendarios. Asimismo se declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO y, por su efecto, declarar nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 252. Asimismo se declara **INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión del escrito de demanda interpuesta por el CONSORCIO, en cuanto se reconoce el monto de S/. 217,099.87 (doscientos diecisiete mil noventa y nueve con 87/100 Nuevos Soles) a su favor más los interés legales hasta la fecha de pago. Asimismo se declara **INFUNDADA** la Tercera Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO y, en consecuencia, téngase consentida la ampliación de plazo N° 3 por veintidós (22) días calendarios. Asimismo se declara **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO y, por su efecto, declarar nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 539. Asimismo se declara **INFUNDADA** la Quinta Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD.

**SEXTO:** Declarar **FUNDADA** la Sexta Pretensión del escrito de demanda interpuesta por el CONSORCIO, en cuanto se reconoce el monto de S/. 43,121.02 (cuarenta y tres mil ciento veintiuno con 02/100 Nuevos Soles) a su favor más los interés legales hasta la fecha de pago. Asimismo se declara **INFUNDADA** la Sexta Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD.

**SÉPTIMO:** Declarar **FUNDADA** la Séptima Pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO y, en consecuencia, téngase consentida la ampliación de plazo N° 4 por veinticinco (25) días calendarios. Asimismo se declara **INFUNDADA** la Séptima Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD.

**OCTAVO:** Declarar **FUNDADA** la Octava Pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO y, por su efecto, declarar nula la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 593. Asimismo se declara **INFUNDADA** la Octava Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD.

**NOVENO:** Declarar **FUNDADA** la Novena Pretensión del escrito de demanda interpuesta por el CONSORCIO, en cuanto se reconoce el monto de S/. 49,173.16 (cuarenta y nueve mil ciento setenta y tres con 16/100 Nuevos Soles) a su favor más los interés legales hasta la fecha de pago. Asimismo se declara **INFUNDADA** la Novena Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD.

**DECIMO:** Declarar **INFUNDADA** la Décima Pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO y, en consecuencia, téngase como no admitida la ampliación de plazo N° 5 por treinta (30) días calendarios. Asimismo se declara **FUNDADA** la Décima Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD.

**DECIMO PRIMERO:** Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la Décima Primera Pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO y la Décima Primera Pretensión interpuesta por la ENTIDAD en la reconvención, por los argumentos expuestos en el presente laudo.

**DECIMO SEGUNDA:** Declarar **INFUNDADA** la Décimo Segunda Pretensión del escrito de demanda interpuesta por el Consorcio, en cuanto no se reconoce el monto de S/. 55,309.96 (Cincuenta y cinco mil trescientos nueve con 96/100 Nuevos Soles) a su favor. Asimismo se declara **FUNDADA** la Décimo Segunda Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD.

**DECIMO TERCERA:** Declarar **INFUNDADA** la Décima Tercera Pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO y, en consecuencia, téngase como no admitida la ampliación de plazo N° 6 por ciento cinco (105) días calendarios. Asimismo se declara **FUNDADA** la Décima Tercera Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD.

**DECIMO CUARTA:** Declarar **INFUNDADA** la Décimo Cuarta Pretensión del escrito de demanda interpuesta por el CONSORCIO, en cuanto no se reconoce el monto de S/. 207,467.47 (Doscientos siete mil cuatrocientos sesenta y siete con 47/100 Nuevos Soles) a su favor. Asimismo se declara **FUNDADA** la Décimo Cuarta Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD.

**DÉCIMO QUINTA:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Décima Quinta Pretensión de la demanda arbitral interpuesta por CONSORCIO, **FUNDADA** la Décima Quinta Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD y, por efectos de ambas; declarar que no corresponde anular la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 602, por la cual la ENTIDAD desestima el Deductivo de Obra N° 1, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo 149 de la Fundamentación.

**DÉCIMO SEXTA:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Décimo Sexta Pretensión del escrito de demanda interpuesta por el CONSORCIO, **FUNDADA** la Décimo Sexta Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD y, por efecto de ambas; declarar que no corresponde la aprobación del Deductivo de Obra N° 1 por el monto de S/. 72,947.50 (Setenta y dos mil novecientos cuarenta y siete con 50/100 Nuevos Soles), sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo 149 de la Fundamentación.

**DÉCIMO SÉPTIMA:** Declarar **FUNDADA** la Décimo Séptima Pretensión del escrito de demanda interpuesta por el CONSORCIO, en cuanto se reconoce la ampliación de plazo en setenta y cuatro (74) días calendarios. Asimismo se declara **INFUNDADA** la Décimo Séptima Pretensión de la reconvención presentada por la ENTIDAD.

**DÉCIMO OCTAVA:** Declarar **FUNDADA en parte** la décimo octava pretensión de la demanda únicamente respecto a declarar que el CONSORCIO tiene derecho de percibir gastos generales acreditados por la demora en la recepción de la obra, e **IMPROCEDENTE** su pago al no haber cumplido con su acreditación, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 160 de la parte Considerativa. Por el mismo motivo, corresponde declarar **FUNDADA en parte** su décimo octava pretensión.

**DÉCIMO NOVENA:** Dispóngase que corresponde a cada parte asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, debiendo asumir cada parte los propios gastos que le hubiese devengado su defensa en el presente caso arbitral

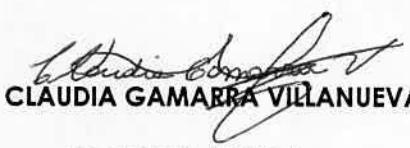
**VIGÉSIMA: ESTABLECER** los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.

**VIGÉSIMA PRIMERA: REMITIR** al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.



MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAMORA  
Árbitro Único



CLAUDIA GAMARRA VILLANUEVA

Secretaría Arbitral